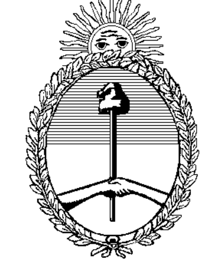
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 13
de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.114

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 33/2007

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº A 8/2007 del Registro del MINISTERIO PUBLICO - PROCURACION GENERAL DE LA NACION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente en la JURISDICCION 10 — MINISTERIO PUBLICO — PROGRAMA 16 — EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA Y DEFENSA DE LA LEGALIDAD, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos.

Que la modificación prevista se financia con el incremento de recursos de Fuente de Financiamiento 14 – Transferencias Internas, como consecuencia del Acta de Ejecución suscripta el 10 de octubre de 2006, en el marco del Acuerdo Complementario de Cooperación formalizado el 26 de abril de 2005, entre el MINISTERIO PUBLICO FISCAL y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, todo ello con el firme propósito de hacer más eficiente la persecución penal de los delitos contra la integridad sexual, trata de personas y prostitución infantil.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones del Artículo 9º de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 1327/2006

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en los términos del Artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0440631/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nros. 25.164 y 26.078, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004 y 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita el pedido de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, de acuerdo a lo solicitado por la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la citada ley, reglamentada por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que ante la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas propias, resulta necesario fortalecer y complementar la labor del área solicitante, procediendo a aprobar las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I al Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004.

Que las personas mencionadas en los considerandos precedentes se encuentran exceptuadas de las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente medida, conforme a los niveles escalafonarios y plazos que se consignan en el mismo, celebradas en los términos del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, a fin de hacer operativas las funciones propias de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida conforme al ANEXO adjunto a la misma, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios correspondientes a la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164
Nombre del Proyecto: 0000000294 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA LEGAL
Código de Control: 0000004095

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.
1	ALONSO	DARIO FERNANDO	DNI 20416200	B6	01/10/2006	31/12/2006	1	1
2	MUGAVERO	CECILIA INES	DNI 25034400	B1	01/11/2006	31/12/2006	1	1

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto 0 Fuente 11 Ubic. Geo 2 Jurisdicción 56

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 1328/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 24.374/06 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos, de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la creciente complejidad de las funciones de la UNIDAD MINISTRO, hace aconsejable la contratación de la agente Alejandra Judith NAFTAL, para cumplir con las funciones detalladas en el Programa de Trabajo denominado “APOYO TECNICO DIRECTO A LA UNIDAD MINISTRO DE DEFENSA”.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que el gasto que demande dicha contratación será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2007.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de locación de servicios celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 entre el MINISTERIO DE DEFENSA y la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, monto mensual y total, con nivel y grado indicado en el mismo.

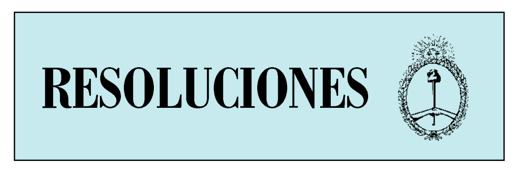
Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA – aprobado para el ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

ANEXO I

UNIDAD MINISTRA DE DEFENSA
APOYO TECNICO DIRECTO A LA UNIDAD MINISTRA DE DEFENSA

Tipo. Loc	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		NIVEL	GRADO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	MESES	PERIODO DE CONTRATACION	
		TIPO	NUMERO						INICIO	FINALIZACION
S	NAFTAL, Alejandra Judith	DNI	14.743.900	B	0	$ 2.177,28	$ 6.531,84	3	01/10/2006	31/12/2006



Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 245/2006

Reconócese a la Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades Gubernamentales de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el Expediente Nº 13.890/2005 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro le reemplace.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica al nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la entonces COORDINACION DE BOMBEROS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la FEDERACION CENTRO-SUR DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la asociación tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la FEDERACION CENTRO-SUR DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03, asignándose el Legajo Nº 330/05 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la FEDERACION CENTRO-SUR DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 279/2006

Reconócese a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Francisco, provincia de Córdoba, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 3/3/2006

VISTO el Expediente Nº 13.766/2005 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la Ley Nº 25.054, el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004, la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica al nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN FRANCISCO de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la sociedad tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN FRANCISCO de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03, asignándose el Legajo Nº 0363 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN FRANCISCO de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 283/2006

Reconócese a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Los Surgentes, provincia de Córdoba, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 3/3/2006

VISTO el Expediente Nº 15.381/2005 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la Ley Nº 25.054, el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004, la Resolución

del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica al nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS SURGENTES, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la sociedad tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS SURGENTES, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03, asignándose el Legajo Nº 0330 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS SURGENTES, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése á la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 612/2006

Reconócese al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Oliva, provincia de Córdoba, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 2/5/2006

VISTO el Expediente Nº 16.464/2005 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OLIVA, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OLIVA, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0343 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OLIVA, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 2933/2006

Reconócese a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Alberti, provincia de Buenos Aires, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 19.049/2006 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALBERTI de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALBERTI de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 17 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALBERTI de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 2934/2006

Reconócese a la Sociedad de Bomberos de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 19.048/2006 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTE-

RIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DF BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS DE ALMIRANTE BROWN, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS DE ALMIRANTE BROWN, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 19 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS DE ALMIRANTE BROWN, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 48/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071108-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del periodo devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones miliares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional
de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 51/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071105-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E:-N.Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 53/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071104-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 374 de fecha 20 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 374/05 de fecha 20 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.505 de fecha 21 de marzo dé 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 374/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 54/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071103-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de diciembre de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 55/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071102-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 534/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 56/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071101-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E:-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 624 de fecha 17 de junio de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 624/04 de fecha 17 de junio de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.553 de fecha 11 de junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 624/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 57/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071100-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 668/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 58/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071099-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 05 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 683/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes á las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

POLITICA AMBIENTAL

Resolución 177/2007

Apruébanse normas operativas para la contratación de seguros previstos por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, el Expediente Nº 220/04 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Que la Ley Nº 25.675, en su artículo 22, establece que: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido requiriendo la efectiva constitución de seguros ambientales a través de sus más recientes pronunciamientos, Fallo CSJN M1596 XL, punto IV 3 del 20.6.2003 y Fallo CSJN 1274 XXXIX del 13.7.2004.

Que desde la vigencia de la Ley Nº 25.675 se han registrado dificultades que limitan una oferta adecuada de este tipo de seguros, impidiendo su plena exigibilidad por parte de las autoridades.

Que la circunstancia descripta exige que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.675 articule los mecanismos operativos para la implementación de los seguros ambientales establecidos en su artículo 22, allanando las dificultades planeadas hasta la fecha.

Que dada la grave situación creada por las actividades con mayor potencial contaminante y que, actualmente carecen de seguros ade-

cuados para afrontar tales contingencias, resulta razonable priorizar la implementación de la obligación contenida en el artículo 22 sobre las mismas.

Que en cuanto a la determinación de la "entidad suficiente" de la cobertura, deben fijarse criterios específicos de la materia ambiental para el establecimiento del monto asegurable.

Que para la adecuada individualización del daño asegurado, resulta necesario establecer metodologías y procedimientos aceptables para la evaluación, certificación y auditoría de las instancias anteriores y posteriores al daño de este tipo.

Que el seguro resulta una útil herramienta de prevención del daño ya que el valor de la prima, así como el monto asegurable tendrá directa relación con la gestión ambiental de la actividad en materia preventiva, en función de la evaluación de riesgo que se realice. De esta manera actúa como instrumento económico beneficiando a la actividad que haya asignado más recursos a la prevención y a una gestión ambientalmente responsable.

Que la modalidad del autoseguro constituye una herramienta válida y eficaz para atender a los objetivos previstos por el artículo de la Ley General del Ambiente, teniendo en cuenta su amplia recepción en la práctica aseguradora en general, así como, las disposiciones de las leyes 24.557 (Artículos 30 y ccs.), Ley 25.612 (artículos 27, 36 y ccs.) y Ley 25.670 (artículo 9 y ccs.)

Que la suficiencia de la garantía que enuncia el artículo 22, requiere necesariamente de una evaluación estatal, ya que la idea de "suficiencia" debe entenderse no sólo como la afectación específica de determinado monto, sino también como la evaluación del instrumento respecto de una efectiva respuesta ante la eventual producción de un daño.

Que dicha evaluación determina la creación de un área específica con personal idóneo en la materia, la cual no sólo estaría llamada a evaluar la suficiencia de garantías privadas, sino también a establecer criterios de prevención ante procesos degradantes del ambiente, criterios de recomposición en función del riesgo, establecimiento de prioridades respecto de la restauración de medios dañados, gestación normativa específica y guías técnicas de parámetros de remediación en función del riesgo; distinguir entre las actividades con mayor potencial contaminante y fomentar mecanismos de autofinanciamiento para el despliegue de estas tareas e instaurar definitivamente el principio preventivo mediante acciones concretas.

Que en función de ello, y para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos, resulta necesario conformar en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia (v. Resol. PTN Nº 100/06).

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes normas operativas para la contratación de seguros previstos por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

Art. 2º — Se consideran actividades riesgosas para el ambiente, en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 25.675, aquellas actividades listadas en el Anexo I de la presente, que verifiquen los niveles de complejidad ambiental identificados como categorías 2 ó 3 del Anexo II (mediana o alta complejidad ambiental, respectivamente).

En todos los casos serán clasificadas como tercera categoría, aquellas actividades:

a) Generadoras de residuos peligrosos de acuerdo con las normas aplicables.

b) Desarrolladas en establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación, a través del grupo de trabajo UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES, participará en la fijación de los montos mínimos asegurables conforme con los siguientes criterios, a efectos de evaluar la suficiencia de la cobertura:

a) La complejidad ambiental de la actividad conforme con el Anexo II de la presente.

b) Los mecanismos de gestión, preventivos y de control del riesgo ambiental previstos.

c) El entorno donde se emplaza la actividad.

Art. 4º — A los efectos de la presente, el alcance de la cobertura del seguro ambiental quedará circunscripto a los daños de incidencia colectiva irrogados al ambiente, en los términos del artículo 27 de la Ley Nº 25.675. Con ese fin, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES, deberá establecer las metodologías aceptables y el procedimiento para:

a) Acreditar el estado del ambiente asegurado al momento de la contratación del seguro.

b) Certificar el alcance de los daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro.

c) Aprobar el plan de recomposición, mitigación o compensación propuesto.

d) Auditar el cumplimiento de los Planes previstos por el inciso anterior.

Art. 5º — Resultará admisible, a los efectos de la presente, la modalidad del autoseguro como opción válida y adecuada para responder por los daños ocasionados al ambiente, según lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675, siempre y cuando los titulares de las actividades riesgosas sujetos a la obligación de contratar un seguro por daño ambiental, acrediten solvencia económica y financiera, de acuerdo con los requisitos que a tales efectos sean establecidos por las normas complementarias a la presente.

Art. 6º — Confórmase en el ámbito de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, un grupo de trabajo con la denominación "UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES" (UERA), que deberá:

a) Revisar y actualizar periódicamente los Anexos I y II de la presente Resolución.

b) Evaluar las categorizaciones efectuadas en base a la complejidad ambiental de las actividades industriales y de servicio, conforme con el Anexo II de la presente.

c) Participar en la determinación de los montos mínimos asegurables en función del riesgo, conforme con los criterios establecidos por el artículo 3 de la presente.

d) Evaluar la suficiencia de las garantías previstas en la Ley General del Ambiente.

e) Establecer las metodologías y procedimientos aplicables para acreditar el estado del ambiente al momento de la constitución de la garantía financiera.

f) Establecer las metodologías y procedimientos aplicables para certificar el alcance de los daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro.

g) Aprobar los planes de recomposición, mitigación o compensación propuestos y auditar su cumplimiento.

h) Formular y desarrollar los recaudos ambientales a incorporar en las pólizas de los contratos de seguro por daño ambiental.

i) Establecer los contenidos y requisitos ambientales a incorporar en los instrumentos constitutivos de autoseguros.

j) Establecer parámetros y pautas para la recomposición del daño basados en criterios de riesgo.

k) Elaborar guías técnicas que permitan orientar a las jurisdicciones locales, al Poder Judicial y al sector privado sobre la evaluación de riesgos de sitios contaminados y sobre las acciones necesarias para sanear o disminuir el riesgo conforme con los usos definidos.

l) Asesorar y asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en materia de riesgos ambientales, recomposición de sitios y ecosistemas dañados y sobre mecanismos financieros para afrontar costos de recomposición del ambiente.

m) Desarrollar capacidades y difundir información para la prevención de riesgos ambientales.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO I. ACTIVIDADES POR RUBROS

Quedarán alcanzadas por la presente Resolución las actividades que a continuación se describen:

1. Energía:

a) Centrales Térmicas

b) Instalaciones de cogeneración

c) Producción y refino de gas

d) Refinerías de hidrocarburos

e) Oleoductos, Gasoductos y Poliductos

f) Establecimientos de expendio de combustibles

g) Prospección, exploración y explotación; abandono, cierre y post cierre hidrocarburífero

2. Servicios:

a) Estaciones transformadoras, transporte, y distribución eléctrica

b) Plantas potabilizadoras y de distribución de agua

c) Distribución de gas

d) Crematorios

e) Servicios Médicos

3. Rocas, Tierras, Vidrio, Cerámica, Etc.:

a) Prospección, exploración y explotación; abandono, cierre y post cierre minero,

b) Fabricación de Cemento

c) Fabricación de Vidrio o cristal

d) Fabricación de fibras minerales

e) Fabricación de productos cerámicos

4. Metales:

a) Producción de hierro y acero

b) Producción de metales no ferrosas

c) Plantas de terminación, tratamiento de superficie metálicas y plásticas

d) Talleres de matricería, con utilización de desengrasantes

5. Transporte de Sustancias y Residuos Peligrosos:

a) Transporte de mercancías y residuos peligrosos por vía terrestre

b) Transporte de mercancías y residuos peligrosos por vía fluvial

6. Industria química en General y Derivados:

a) Fabricación de goma, sus sub-productos y productos de caucho

b) Industria farmacéutica

c) Industria petroquímica

7. Maderas, Papel y Celulosa:

a) Producción de Pulpa o Papel

b) Aserraderos

c) Elaboración de aglomerados y afines

8. Alimentación:

a) Industria cárnica

b) Mataderos y granjas

c) Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral, cerdos, bovinos, ovinos y otros animales

d) Fabricación y refinado de azúcar algodón, café, tabaco y otros

e) Aprovechamiento de desechos de animales

9. Residuos:

a) Gestión Integral de residuos peligrosos, no peligrosos y eliminación de pasivos

b) Operaciones de remediación y restauración

10. Almacenamiento:

a) Grandes depósitos de gases

b) Grandes depósito de hidrocarburos

c) Depósitos de productos químicos

11. Otros:

a) Industrias de teñido de tejidos y tratamientos de fibras y otras materias textiles

b) Curtiembres

c) Obras o actividades en áreas protegidas

d) Construcción de barrios cerrados, clubes de campo y parques industriales, zonas francas y centros comerciales

e) Actividades de producción y aplicación de productos biotecnológicos, que impliquen riesgo de liberación de especies modificadas al ambiente.

f) Introducción de ejemplares de nuevas especies exóticas al país y su re-localización

g) Desmonte y aprovechamiento del bosque nativo

h) Obras para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos

i) Silos y grandes depósitos de cereales

j) Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla

k) Grandes obras de infraestructura (cloacas, saneamiento, obras viales y otros)

ANEXO II

CATEGORIZACION DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO SEGUN SU NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL

El Nivel de Complejidad Ambiental de un establecimiento industrial o empresa de servicios deberá definirse por medio de la siguiente ecuación polinómica de cinco términos:

FORMULA PARA LA CATEGORIZACION DE INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS

$$NCA = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

(a) Rubro (Ru). De acuerdo con la clasificación internacional de actividades y teniendo en cuenta las características de las materias primas que se empleen, los procesos que se utilicen y los productos elaborados, se dividen en tres grupos:

→ Grupo 1 = valor 1

→ Grupo 2 = valor 5

→ Grupo 3 = valor 10

(b) Efluentes y Residuos (ER). La calidad de los efluentes y residuos que genere se clasifican como de tipo O, 1 ó 2 según el siguiente detalle:

Tipo O = valor 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.

→ Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos del Rubro 1, a temperatura ambiente.

→ Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios.

Tipo 1 = valor 3

→ Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.

→ Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos o que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.

→ Sólidos y Semisólidos: resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo O y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos o de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.

Tipo 2 = Valor 6

→ Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos O y 1.

→ Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.

→ Sólidos o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos.

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

(c) Riesgo (Ri). Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que pueda afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:

→ Riesgo por aparatos sometidos a presión;

→ Riesgo acústico;

→ Riesgo por sustancias químicas;

→ Riesgo de explosión;

→ Riesgo de incendio.

(d) Dimensionamiento (Di). La dimensión del emprendimiento tendrá en cuenta la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie:

→ Cantidad de personal: hasta 15 personas = valor O; entre 16 y 50 personas = valor 1; entre 51 y 150 personas = valor 2; entre 151 y 500 personas = valor 3; más de 500 personas = valor 4.

→ Potencia instalada (en HP): Hasta 25: adopta el valor O; De 26 a 100: adopta el valor 1; De 101 a 500: adopta el valor 2; Mayor de 500: adopta el valor 3.

→ Relación entre Superficie cubierta y Superficie total: Hasta 0,2: adopta el valor O; De 0,21 hasta 0,5 adopta el valor 1; De 0,51 a 0,81 adopta el valor 2; De 0,81 a 1,0 adopta el valor 3.

(e) Localización (Lo). La localización de la empresa, tendrá en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee (Lo).

→ Zona: Parque industrial = valor O; Industrial Exclusiva y Rural = valor 1; el resto de las zonas = valor 2.

→ Infraestructura de servicios: Agua, Cloaca, Luz, Gas. Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5.

De acuerdo con los valores del NCA que arrojen, las industrias se clasificarán en:

1. PRIMERA CATEGORIA (hasta 11 puntos inclusive)

2. SEGUNDA CATEGORIA (12 a 25 puntos inclusive)

3. TERCERA CATEGORIA (mayor de 25)

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
y
Secretaría de Finanzas

POLITICA AMBIENTAL

Resolución Conjunta 178/2007 y 12/2007

Créase la Comisión Asesora en Garantías Financieras Ambientales (CAGFA), con el fin de asesorar a la Autoridad de Aplicación de la Ley General del Ambiente Nº 25.675. Integración y Funciones.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, el Expediente Nº 635/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL dispone que corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que la Ley Nº 25.675 establece, en su artículo 22, que: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Que el seguro ambiental previsto por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675, tiene por objeto garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental que establecen el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 27 a 33 de la Ley Nº 25.675.

Que la reglamentación de la Ley Nº 25.675, en cuanto a las modalidades de financiamiento para la recomposición del daño previsto en el mencionado artículo 22, requiere de la experiencia y el conocimiento técnico, tanto de la autoridad ambiental, como de la autoridad económico-financiera. Asimismo, su aplicación posterior requerirá del trabajo conjunto y coordinado entre ambas autoridades.

Que con ese objeto se considera necesario establecer un ámbito de trabajo conjunto y se fijan metas y plazos para integrar los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios para la instrumentación eficaz de la norma referida.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD (v. Resol. PTN Nº 100/06) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en función de la competencia emanada de los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, 481 del 5 de marzo de 2003, y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES (CAGFA), conformada por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y UN (1) representante titular y UN (1) suplente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de asesorar a la Autoridad de Aplicación de la Ley General del Ambiente Nº 25.675.

Art. 2º — Serán funciones de la Comisión, analizar y formular propuestas referidas a:

a) Las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de las pólizas de seguro de riesgo por daño ambiental.

b) Los requisitos mínimos necesarios y la instrumentación de su acreditación para la admisibilidad de los autoseguros.

c) La instrumentación de los fondos de restauración a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

d) Otras cuestiones operativas relacionadas con la implementación de los seguros y fondos previstos por la Ley Nº 25.675.

Art. 3º — Se establece un plazo de NOVENTA (90) días para la elaboración de las propuestas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo que antecede. El mismo será elevado a consideración de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectos de que se emitan las pertinentes normas regulatorias.

Art. 4º — La Comisión será asistida por un Grupo de Trabajo constituido por representantes de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la UNIDAD EVALUADORA DE RIESGOS (AMBIENTALES de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. A tal fin se invita a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a participar en dicha asistencia.

Art. 5º — La Comisión promoverá la adecuada participación de representantes de los distintos sectores involucrados por las regulaciones que sean propuestas, así como de expertos en las distintas áreas temáticas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti. — Sergio M. Chodos.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

POLITICA AMBIENTAL

Resolución 303/2007

Modifícase la Resolución Nº 177/2007, mediante la cual se aprobaron las normas reglamentarias del artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente Nº 00635/2007, el Expediente Nº 220/2004, ambos del registros de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, el Decreto Nº 481 del 5 de marzo de 2003 y la Resolución SAyDS Nº 177/07 del 19 febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SAyDS Nº 177/2007 se aprobaron normas reglamentarias del artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

Que se ha observado la necesidad de precisar el alcance de los Anexos de la Resolución SAyDS Nº 177/07 con objeto de simplificar su aplicación para el sector regulado y permitir que todas las actividades que impliquen un riesgo para el ambiente sean evaluadas con los mismos criterios establecidos en el ANEXO II.

Que se ha considerado conveniente identificar las diferentes actividades del ANEXO I mediante criterios internacionales ampliamente aceptados como el estipulado por el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), sumando además aquellas actividades no alcanzadas por dicho código que merecen ser incluidas por la presente en base a criterios de riesgo.

Que los incisos a y b del artículo 2 establecen un criterio de inclusión que puede alcanzar actividades de bajo riesgo, en consecuencia creemos conveniente eliminarlo, aplicando el criterio restrictivo respecto de todas las actividades listadas.

Que resulta necesario mencionar que la UERA contará con la facultad para incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del ANEXO II, o modificar los existentes, a los efectos de ajustar los criterios para eximir actividades de riesgo no relevante o escaso, como también encuadrar correctamente aquellas actividades en situaciones límites entre dos rangos del nivel de complejidad ambiental (NCA).

Que a fin de tornar operativa la aplicación del ANEXO II, la UERA deberá determinar cómo deben agruparse las diferentes actividades en función del rubro (Ru).

Que a fin de evitar la superposición de funciones con otras áreas de esta Secretaría, se estima conveniente reemplazar el término "sitios contaminados" por el de "daño ambiental".

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, conforme lo dispuesto por la Resolución PTN Nº 100/06.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.675, los Decretos Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y Nº 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución SAyDS Nº 177/07 de fecha 19 de febrero de 2007, de conformidad a lo establecido en la presente.

Art. 2º — Sustitúyese el segundo párrafo de artículo segundo con sus incisos a) y b) por el siguiente texto:

"La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE determinará la agrupación de las diferentes actividades en función del rubro (Ru). Asimismo, podrá incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del ANEXO II, o modificar los existentes."

Art. 3º — Sustitúyense los incisos k) y l) del artículo 6º por el siguiente texto:

"k) Elaborar guías técnicas que permitan orientar a las jurisdicciones locales, al Poder Judicial y al sector privado sobre la evaluación de riesgo por daño ambiental y sobre las acciones necesarias para sanear y disminuir el riesgo conforme con los usos definidos.

l) Asesorar y asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en materia de riesgos ambientales, recomposición, mitigación y compensación del daño ambiental y sobre mecanismos financieros para afrontar sus costos."

Art. 4º — Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución SAyDS Nº 177/07 por el ANEXO I de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO I – ACTIVIDADES RIESGOSAS COMPRENDIDAS

1. (CIIU 01) AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

1.1. (CIIU 012) Producción específicamente pecuaria. Sólo aplicable a la cría intensiva de aves de corral, cerdos, ovinos, bovinos y otros animales.

2. (CIIU 02) SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

2.1. (CIIU 020) Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas. Sólo aplicable a Aserraderos.

3. (CIIU 10) EXTRACCION DE CARBON, CARBON LIGNITICO Y TURBA. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

4. (CIIU 11) EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL, ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

5. (CIIU 12) EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

6. (CIIU 13) EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

7. (CIIU 14) EXPLOTACION DE MINERALES NO METALICOS. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

8. (CIIU 15) ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS.

8.1. (CIIU 151) Producción, transformación y conservación de carne y pescado.

8.2. (CIIU 157) Ingenios, refinerías de azúcar y trapiches.

8.3. (CIIU 159) Elaboración de bebidas.

9. (CIIU 17) FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES.

9.1. (CIIU 171) Preparación e hilatura de fibras.

10. (CIIU 19) CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA. 10.1. (CIIU 191) Curtido y preparado de cueros.

11. (CIIU 20) TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA.

11.1. (CIIU 201) Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.

11.2. (CIIU 202) Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.

12. (CIIU 21) FABRICACION DEL PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON.

12.1 (CIIU 210) Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.

12.1.1 (CIIU 2101) Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón.

13. (CIIU 23) COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR

14. (CIIU 24) FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS. Incluida la industria farmacéutica.

15. (CIIU 25) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO.

16. (CIIU 26) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.

17. (CIIU 27) FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS.

18. (CIIU 28) FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.

19. (CIIU 29) FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP.

20. (CIIU 31) FABRICACION DE MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS NCP.

21. (CIIU 32) FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES.

22. (CIIU 34) FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.

23. (CIIU 35) FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE.

23.1 (CIIU 353) Fabricación de aeronaves y de naves espaciales.

24. (CIIU 37) RECICLAJE.

24.1. (CIIU 371) Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos.

24.2. (CIIU 372) Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos.

25. (CIIU 40) SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE.

25.1. (CIIU 401) Generación, captación y distribución de energía eléctrica.

25.2. (CIIU 402) Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

25.3. (CIIU 403) Suministro de vapor y agua caliente.

26. (CIIU 41) CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA.

27. (CIIU 60) TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS.

27.1. (CIIU 601) Transporte por vía férrea.

27.2. (CIIU 604) Transporte de carga por carretera.

27.3. (CIIU 605) Transporte por tuberías.

28. (CIIU 61) TRANSPORTE POR VIA ACUATICA.

29. (CIIU 63) ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES

29.1.1. (CIIU 631) Manipulación de carga.

29.1.2. (CIIU 632) Almacenamiento y depósito. Sólo aplicable puertos y aeropuertos.

30. (CIIU 85) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD.

30.1. (CIIU 851) Actividades relacionadas con la salud humana.

30.1.1. (CIIU 8511) Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación.

30.1.2. (CIIU 8514) Actividades de apoyo diagnóstico.

31. (CIIU 90) ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.

32.OTRAS ACTIVIDADES

32.1.Crematorios e incineración de restos humanos y animales.

32.2.Depósitos de gases, hidrocarburos y productos químicos.

32.3.Construcción de grandes obras de infraestructura.

32.4.Toda otra actividad que elabore o manipule sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 10/2007

Registro de Operadores Lácteos. Establécese un plazo adicional de inscripción.

Bs. As., 9/3/2007

Visto el expediente S01:0361212/2005 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se crea en el ámbito del citado Ministerio un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que asimismo por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir dentro de los mecanismos establecidos en la citada Resolución Nº 9/07 a la cadena láctea y a determinar el subsidio al consumo interno de esta cadena de acuerdo a los costos de largo plazo.

Que por la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó a los productores tamberos al mecanismo de subsidios establecido en las mencionada Resoluciones Nº 9/07 y su complementaria la citada Resolución Nº 40/07, indicándose que se instrumentará a través de las industrias lácteas que posean matrícula habilitante vigente en el Registro de Operadores Lácteos a cargo de esta Oficina Nacional.

Que asimismo por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno" previendo, el otorgamiento de un aporte no reintegrable a los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional y que se encuentren inscriptos en el Registro que a tal efecto creará la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que mediante la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se creó el "Registro de Operadores Lácteos", estableciéndose las categorías de los operadores como así también los requisitos a cumplimentar por los interesados a acceder a dicho registro.

Que en virtud del dictado de las resoluciones que establecen compensaciones al sector resulta conveniente reestablecer la inscripción abreviada dispuesta por el Artículo 20 de la citada Resolución Nº 1621/06 a los efectos de agilizar los procedimientos de aquellos que se encuentren interesados en acceder a los beneficios mencionados.

Que por otro lado, advirtiendo que en el sector lácteo existe un número importante de empresas que operan bajo figuras de sociedades no constituidas regularmente, resulta conveniente permitir su inscripción, otorgándoseles un plazo prudencial a los efectos de adecuarse a los tipos societarios establecidos legalmente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades previstas en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, en la Resolución Nº 109 de fecha 7 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y en las Resoluciones Nros. 9 de fechas 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un plazo adicional al establecido por el Artículo 20 de la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, de CIENTO VEINTE (120) días corridos a contar desde la publicación de la presente, a efectos de instrumentar la primera inscripción en el Registro de Operadores Lácteos.

Art. 2º — Las sociedades no constituidas regularmente podrán obtener su inscripción en el Registro de Operadores Lácteos, acreditando los requisitos previstos en la citada Resolución Nº 1621/06 con excepción del establecido en el Artículo 4º apartado 4.2. Las sociedades así inscriptas tendrán un lapso de DOS (2) años contados a partir de su inscripción para adecuarse a los tipos societarios establecidos por la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

Ministerio de Economía y Producción

IMPORTACIONES

Resolución 119/2007

Créase el Registro de Operaciones de Importación, en el que deberán registrarse todas las operaciones de importación de mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0009051/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar el ordenamiento del mercado de la carne porcina incorporando en el análisis datos relativos a importación de mercadería en virtud del crecimiento de esta operatoria.

Que el aumento del consumo interno de carne porcina contribuye a diversificar la dieta cárnica de la población a la vez que propende a un mayor equilibrio en los mercados de las restantes carnes.

Que la oferta de carne porcina de origen importado hace necesario el ordenamiento de las operaciones de este tipo que se efectúen.

Que la creación de un REGISTRO DE OPERACIONES DE IMPORTACION (ROI) resulta una herramienta adecuada a fin de monitorear con fines informativos el mercado de carne porcina, subproductos y derivados.

Que esta herramienta permitirá un adecuado conocimiento de la mercadería ingresada al país y, por lo tanto, de la oferta total del sector porcino nacional.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION resulta ser el organismo con competencia para llevar adelante el Registro que por la presente medida se crea, en el marco de las facultades previstas en el Decreto 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que a los fines de su implementación y a efectos de lograr un procedimiento ágil y eficaz, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, brindará el apoyo necesario a través de las áreas respectivas, tal como se viene desarrollando en el ya existente REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACION (ROE) creado por la Resolución Nº 31 de fecha 27 de enero de 2006 del mencionado Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el REGISTRO DE OPERACIONES DE IMPORTACION (ROI), en el cual deberán registrarse todas las operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se incluyen en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será el organismo de aplicación de la presente resolución, en el marco de las facultades previstas en el Decreto 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, quedando facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos establecidos en la presente medida.

Art. 3º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, brindará las herramientas necesarias para la informatización del Registro que por la presente medida se crea.

Art. 4º — La Dirección General de Aduanas, dependiente de la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, únicamente dará curso a aquellas operaciones de importación que hayan sido registradas de conformidad con lo previsto en la presente resolución y su reglamentación.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

0103.91.00 (1)
0103.92.00 (1)
0203.11.00
0203.12.00
0203.19.00
0203.21.00
0203.22.00
0203.29.00
0206.30.00
0206.41.00
0206.49.00
0209.00.11
0209.00.19
0209.00.21
0209.00.29
0210.11.00
0210.12.00
0210.19.00
1501.00.00 (2)
1503.00.00 (2)
1601.00.00 (3)
1602.20.00 (3)
1602.41.00
1602.42.00
1602.49.00
1602.90.00 (3)

(1) Excepto con fines reproductivos
(2) Unicamente de cerdo
(3) Unicamente de la especie porcina

Ministerio de Economía y Producción

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Resolución 131/2007

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente N° S01:0082238/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido actuado el Licenciado D. Lelio Alberto MARMORA (M.I. N° 4.362.059) presentó su renuncia al cargo de Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1° del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Lelio Alberto MARMORA (M.I. N° 4.362.059) al cargo de Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA de este Ministerio.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 120/2007

Mantiénese el tratamiento de los reintegros existentes en las operaciones de exportación, para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0027309/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 470 de fecha 17 de septiembre de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA fija en CERO POR CIENTO (0%) el nivel de reintegro a las exportaciones de aquellas mercaderías que se clasifican en el Artículo 6º de la mencionada resolución.

Que la citada norma persigue como objetivo el otorgamiento de una mayor certidumbre en el flujo comercial de las operaciones de exportación de las mercaderías consignadas en dicho Artículo 6º y asegurar el normal abastecimiento del mercado interno.

Que las circunstancias que llevaron al dictado de la medida en cuestión subsisten en la actualidad, resultando apropiado mantener el nivel de reintegro fijado en esa oportunidad.

Que, por otra parte, en el año 2001 los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA impusieron derechos compensatorios a la miel exportada desde la REPUBLICA ARGENTINA hacia ese país, en el marco de una investigación llevada a cabo conforme a los extremos previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el Departamento de Comercio de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en el mes de noviembre de 2006 inició una Revisión Quinquenal en base a lo dispuesto en el Artículo 21.3. del mencionado acuerdo.

Que el resultado de la mencionada Revisión Quinquenal no debe afectar el nivel actual de reintegro para las exportaciones de estas mercaderías.

Que la Autoridad de Aplicación no halla motivos para apartarse de la política comercial internacional que ha sostenido desde el dictado de la Resolución Nº 470 de fecha 17 de septiembre de 2001 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, en torno al establecimiento de los reintegros fijados en el Artículo 6º de la misma.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 1011 de fecha 19 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantiénese en CERO POR CIENTO (0%) el nivel de reintegro a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

N.C.M.:	PRODUCTO:	REINTEGRO:
0409.00.00	Miel natural en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kilogramos.	0%
Los demás.		0%

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 39/2007 y 9/2007

Producción Láctea. Establécese el alcance de la compensación y el aporte no reintegrable contemplados en las Resoluciones Nros. 40/2007 y 61/2007 del Ministerio de Economía y Producción y Nº 745/2007 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario. Créase el Registro de Productores Tamberos.

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0066174/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el mercado internacional de productos lácteos enfrenta presiones de demanda que han derivado en bajas relaciones entre “stock” y consumo que han provocado una fuerte alza en los valores internacionales.

Que es de interés del Gobierno Nacional que un sector de elevado potencial de crecimiento como es la cadena láctea continúe en expansión, dado su elevado impacto multiplicador en las economías regionales y su aporte central para el abastecimiento interno y el crecimiento de las exportaciones.

Que ante el escenario expuesto resulta necesario generar los instrumentos que permitan preservar la estrategia macroeconómica del Gobierno Nacional buscando armonizar los intereses de los diferentes eslabones de la cadena agroindustrial.##

Que en función de los objetivos de la política económica interna es posible y conveniente establecer mecanismos que aseguren el abastecimiento al mercado local, minimizando los efectos del arbitraje de precios internacionales sobre los precios internos.

Que es de interés del Gobierno Nacional que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta, incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir, dentro de los mecanismos establecidos en la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del citado Ministerio, a la cadena láctea y a determinar el subsidio consecuente.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que se ha analizado la conveniencia de generar un sistema que facilite el equilibrio entre el poder de compra de los mercados local e internacional.

Que en este contexto, la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, creó el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno" previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo.

Que la finalidad del marco normativo generado a partir de las citadas Resoluciones Nros. 40/07, 745/07 y 61/07, está directamente relacionada con los lineamientos de la política económica impulsada por el Gobierno Nacional en materia de precios internos de los productos de la canasta básica alimentaria, involucrándose, en ambos mecanismos, al mismo segmento de productores de leche bovina sin procesar, producida en el territorio nacional.

Que a los fines de hacer efectivos los beneficios establecidos en el citado marco normativo, resulta conveniente dictar las medidas necesarias para la implementación de un mecanismo integral que provea simplicidad, eficiencia y el mayor alcance a los productores tamberos, a la vez de asegurar el respeto a los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA ante los organismos internacionales en general y el Acuerdo sobre la Agricultura de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), en particular.

Que teniendo en cuenta la estacionalidad de la oferta de forraje, del uso de los granos y de las pariciones se concluye que, durante el período otoñal, un aporte equivalente a PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida permitiría cubrir el incremento registrado en el costo de alimentación de los rodeos lecheros a partir del fuerte aumento del precio del maíz y algunos de sus principales sustitutos.

Que la incidencia de estos precios deberá revisarse periódicamente teniendo en cuenta las fluctuaciones de los costos de producción, la evolución del mercado de granos, la estacionalidad en la eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación estimada para la actividad tambo y los recursos disponibles en el marco del "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno".

Que en función de los antecedentes expuestos resulta necesario definir los mecanismos operativos para llevar adelante la efectiva implementación de las normas mencionadas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que los suscriptos son competentes para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades previstas en los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
Y EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVEN:

Alcance

Artículo 1º — A los efectos de la presente resolución, se consideran equivalentes las expresiones "leche producida" y "leche bovina fluida sin procesar, con destino a la industrialización".

Art. 2º — Establécese que la compensación y el aporte no reintegrable contemplados en las Resoluciones Nros. 40 y 61 de fechas 25 de enero de 2007 y 8 de febrero de 2007 respectivamente, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, alcanzará a la leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización a través de alguno de los operadores lácteos con inscripción habilitante vigente en el Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la citada Oficina Nacional y proveniente de los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, que se encuentren inscriptos en el Registro que a tal efecto cree la citada Oficina Nacional.

Art. 3º — A los fines de lo normado en la presente resolución, créase en el ámbito de la citada Oficina Nacional, el Registro de Productores Tamberos, que estará conformado por aquellos productores tamberos que posean sus explotaciones dentro del territorio nacional, que presenten en carácter de declaración jurada el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Beneficiarios

Art. 4º — Serán beneficiarios de la compensación y del aporte no reintegrable mencionados en el Artículo 1º de la presente resolución, los productores tamberos inscriptos en el Registro establecido en el Artículo 3º de la presente medida, que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, que se encuentren incorporados en el mencionado Registro, que produzcan leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización a través de alguno de los operadores lácteos con inscripción habilitante vigente en algunas de las categorías establecidas en el Artículo 3º apartados 3.1, 3.2, 3.4, 3.10 y 3.11 de la citada Resolución Nº 1621/06.

Determinación de montos

Art. 5º — La compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) establecida por la referida Resolución Nº 745/07 se aplicará por litro de leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2007, pudiendo ser prorrogada y/o modificada a resultas de la recomendación que emita el Comité Asesor conformado en los términos del Artículo 6º de la mencionada Resolución Nº 61/07.

Art. 6º — Antes del 30 de abril de 2007, el Comité Asesor emitirá una recomendación acerca del mantenimiento y/o modificación de la compensación indicada en el artículo anterior, en función de la eficiencia de conversión, el precio de los granos, el precio de la leche y el efecto de la aplicación del aporte no reintegrable efectuado en cumplimiento de la citada Resolución Nº 61/07 sobre la ecuación económica del productor tambero.

Art. 7º — A los fines de la determinación del aporte no reintegrable previsto en la Resolución Nº 61/07, se considerará la leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, y los recursos disponibles, tomando como referencia los informes de la recaudación obtenida por el derecho de retención adicional fijado por el Artículo 14 de la citada Resolución Nº 61/07.

A tal efecto se procederá, periódicamente, a dividir el monto de los recursos disponibles por el total de litros de leche alcanzada por el Artículo 2º de la presente medida.

Procedimiento

Art. 8º — Los Productores Tamberos alcanzados por el Artículo 3º de la presente resolución, deberán presentar ante el Operador Lácteo, una declaración jurada con firma certificada por escribano público, juez de paz o entidad bancaria en los términos y plazos de los Anexos I y II que forman parte de la presente medida.

Art. 9º — Los Operadores Lácteos deberán presentar el original de los Anexos I y II ante el Centro de Atención al Público de la precitada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 – PB Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 10. — Los Operadores Lácteos deberán presentar mensualmente, ante el Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional, una declaración jurada con firma certificada por escribano público, juez de paz o entidad bancaria en los términos y plazos del Anexo III que forma parte de la presente resolución, en papel y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

Art. 11. — A los fines de efectuar el control y supervisión del correcto pago de las compensaciones y aportes no reintegrables indicados en el Artículo 1º, el Operador Lácteo deberá conservar copia fiel de los Anexos I, II y III por el término de TRES (3) años, como mínimo.

Art. 12. — Las empresas que obtengan su matrícula habilitante con posterioridad a la implementación de los beneficios dispuestos por la presente resolución y antes del 1 de mayo de 2007, podrán presentar la documentación respaldatoria necesaria para la percepción de dichos beneficios, por las operaciones de compra de leche bovina fluida sin procesar con destino a la industrialización, realizadas desde el 1 de febrero de 2007 para la compensación prevista en la mencionada Resolución Nº 745/07 y desde el 1 de marzo de 2007 para el aporte no reintegrable contemplado en la citada Resolución Nº 61/07.

Art. 13. — El monto en concepto de compensación y/o aporte no reintegrable establecidos en la presente resolución, liquidado en forma mensual a cada productor tambero, será transferido a la Clave Bancaria Unica declarada oportunamente en el Anexo I de la presente medida.

Art. 14. — Ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación y/o aporte no reintegrable contemplados en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas, y/o a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la justicia criminal competente.

Art. 15. — Los importes liquidados y abonados a los productores tamberos en concepto de compensación y/o aporte no reintegrable indicados en el Artículo 1º de la presente resolución, serán publicados en la página Web www.oncca.gov.ar.

Art. 16. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier María de Urquiza. — Jorge Artundo.

ANEXO I

ANEXO I

1	CUIT
2	NOMBRE Y APELLIDO/RAZON SOCIAL
	DOMICILIO LEGAL DEL PRODUCTOR TAMBERO
3	PROVINCIA
4	LOCALIDAD
5	CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL
6	TELEFONO DEL PRODUCTOR TAMBERO
	Ubicación DEL TAMBO
7	PROVINCIA
8	LOCALIDAD
9	CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL
	DATOS BANCARIOS
10	CBU Nº
11	ENTIDAD BANCARIA
12	SUCURSAL
13	TIPO DE CUENTA
14	Nº DE CUENTA

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el presente Anexo I sea utilizado para la incorporación de quien suscribe al Registro de Productores Tamberos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRI-

CULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y a que la firma ………… (Operador Lácteo) informe los datos contenidos en este Anexo para la liquidación y pago de la compensación y/o del aporte no reintegrable establecidos en las Resoluciones Nros. 40 y 61 de fechas 25 de enero de 2007 y 8 de febrero de 2007 respectivamente, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Firma

Fecha

Aclaración

Certificación de firma

INSTRUCTIVO

El Anexo I deberá ser presentado por los productores tamberos que pretendan percibir la compensación y/o el aporte no reintegrable establecidos en las citadas Resoluciones Nros. 40/07, 61/07 y 745/07, ante cada Operador Lácteo al que provea leche bovina fluida sin procesar.

Deberá estar acompañado por una certificación bancaria del Nº de Cuenta, tipo, Banco, Sucursal y Nº CBU, en donde se va a depositar la compensación, que será coincidente con el beneficiario.

El Anexo I se presentará por triplicado, por una única vez, salvo modificación de los datos informados.

El original será remitido por el Operador Lácteo al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 — P.B. — Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El duplicado deberá ser conservado por el Operador Lácteo por el término de TRES (3) años.

El triplicado será devuelto al Productor Tambero como constancia de presentación.

En caso que el Anexo I corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma, acompañando copia fiel de la documentación social pertinente (estatuto o contrato social, designación de autoridades, poderes).

ANEXO II

ANEXO II
DATOS DE IDENTIFICACION DEL TAMBO

1	CUIT
2	RENSPA
3	CUIG
4	REGISTRO PROVINCIAL DEL TAMBO
	CONTROL LECHERO
5	SI/NO
6	Nº DE ENTIDAD
7	FECHA ULTIMO CONTROL LECHERO
8	LITROS TOTALES ULTIMO CONTROL LECHERO
9	VACAS EN ORDEÑE ULTIMO CONTROL LECHERO
	DATOS PRODUCTIVOS DEL DIA QUE COMPLETA EL ANEXO
10	CANTIDAD DE VACAS EN ORDEÑO
11	CANTIDAD DE VACAS SECAS
12	CANTIDAD DE HEMBRAS DE LAS RESTANTES CATEGORIAS
13	LITROS PRODUCIDOS
	ULTIMA VACUNACION AFTOSA
14	FECHA
15	ACTA Nº
16	CANTIDAD DE VACAS VACUNADAS
17	CANTIDAD DE VAQUILLONAS VACUNADAS
18	
	ULTIMA VACUNACION DE BRUCELOSIS
19	FECHA
20	ANTA Nº
21	CANTIDAD DE TERNERAS VACUNADAS

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el presente Anexo II sea utilizado para el control y/o supervisión de la liquidación y pago de la compensación y/o el aporte no reintegrable establecidos en las Resoluciones Nros. 40 y 61 de fechas 25 de enero de 2007 y 8 de febrero de 2007 respectivamente, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Firma

Fecha

Aclaración

Certificación de firma

INSTRUCTIVO

El Anexo II deberá ser presentado por triplicado, por cada tambo, ante cada Operador Lácteo al que le provea leche bovina fluida sin procesar, del 1 al 15 de los meses de mayo y octubre, por los productores tamberos que hayan presentado el Anexo I.

En el caso de los productores tamberos que se encuentren en situación tributaria ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que no permita contar con la información de los ítems 41 a 48 del Anexo III de la presente resolución, deberán presentar el Anexo II entre el 1 y el 10 de cada mes ante el Operador Lácteo.

El original será remitido por el Operador Lácteo al Centro de Atención al Público de la citada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 — P.B. — Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El duplicado deberá ser conservado por el Operador Lácteo por el término de TRES (3) años.

El triplicado será devuelto al Productor Tambero como constancia de presentación.

En caso que el Anexo II corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

ANEXO III

ANEXO III

1	Nº INTERNO DEL TAMBO
2	CUIT
3	NOMBRE Y APELLIDO /RAZON SOCIAL
	DOMICILIO LEGAL DEL PRODUCTOR TAMBERO
4	PROVINCIA
5	LOCALIDAD
6	CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL
7	TELEFONO DEL PRODUCTOR TAMBERO
	Ubicación DEL TAMBO
8	PROVINCIA
9	LOCALIDAD
10	CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL
	DATOS BANCARIOS
11	CBU Nº
12	ENTIDAD BANCARIA
13	SUCURSAL
14	TIPO DE CUENTA
15	Nº DE CUENTA
	DATOS DE IDENTIFICACION DEL TAMBO
16	RENSPA
17	CUIG
18	REGISTRO PROVINCIAL DEL TAMBO
	CONTROL LECHERO
19	SI/NO
20	Nº DE ENTIDAD
21	FECHA ULTIMO CONTROL LECHERO
22	LITROS TOTALES ULTIMO CONTROL LECHERO
23	VACAS EN ORDEÑE ULTIMO CONTROL LECHERO
	DATOS PRODUCTIVOS DEL DIA QUE COMPLETA EL ANEXO
24	CANTIDAD DE VACAS EN ORDEÑO
25	CANTIDAD DE VACAS SECAS
26	CANTIDAD DE HEMBRAS RESTANTES CATEGORIAS
27	LITROS PRODUCIDOS
	ULTIMA VACUNACION DE AFTOSA
28	FECHA
29	ACTA Nº
30	CANTIDAD DE VACAS VACUNADAS
31	CANTIDAD DE VAQUILLONAS VACUNADAS
	ULTIMA VACUNACION DE BRUCELOSIS
32	FECHA
33	ACTA Nº
34	TERNERAS VACUNADAS
35	CONDICION FRENTE AL IVA
36	LITROS COMPRADOS
37	MONTO SIN IVA
38	MONTO CON IVA
39	FECHA DE FACTURA
40	NUMERO DE FACTURA
	CERTIFICADO DE RETENCION DEL IVA
41	IMPORTE QUE GENERA LA RETENCION
42	IMPORTE DE LA RETENCION
43	NUMERO DE CERTIFICADO DE RETENCION
44	FECHA DEL CERTIFICADO DE RETENCION
	CERTIFICADO DE NO RETENCION DEL IVA
45	IMPORTE QUE GENERA LA RETENCION PARCIAL
46	IMPORTE DE LA RETENCION PARCIAL
47	NUMERO DE CERTIFICADO DE NO RETENCION
48	FECHA DEL CERTIFICADO DE NO RETENCION
49	LITROS PROPIOS
50	FACTURACION TOTAL DEL AÑO ANTERIOR

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período informado y con las Declaraciones Juradas presentadas por los Productores Tamberos mediante Anexos I y II.

En idénticos términos declaro que los precios de salida de fábrica se corresponden con los acordados con el Gobierno Nacional.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo III sea utilizada para la liquidación y pago a los Productores Tamberos de la compensación y/o el aporte no reintegrable establecidos en las Resoluciones Nros. 40 y 61 de fechas 25 de enero de 2007 y 8 de febrero de 2007 respectivamente, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Firma

Fecha

Aclaración

Certificación de firma

INSTRUCTIVO

El Anexo III deberá ser presentado por los Operadores Lácteos entre el 1 y el 15 de cada mes posterior al mes que se informa, en papel ante el Centro de Atención al Público de la citada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

En caso que el Anexo III corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

En caso que el número de CUIT del Productor Tambero coincida con el número de CUIT del Operador Lácteo, los ítems 16 a 34 y 49 del Anexo III serán actualizados mensualmente. Asimismo, en el caso que la situación tributaria del productor tambero ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no permita contar con la información de los ítems 41 a 48 del Anexo III de la presente resolución, los ítems 16 al 40 del Anexo III serán actualizados mensualmente.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 31.779/2007

Modifícase el cronograma que fuera establecido en el artículo 11º de la Resolución Nº 29.248, a los efectos de determinar el valor presente de los Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto Nº 1387/2001 y normas complementarias.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº 45.401 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11º de la Resolución Nº 29.248 estableció el cronograma a fin de determinar el valor presente de los Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto Nº 1387/01 y normas complementarias;

Que, a partir del mes de enero de 2007, la citada norma contempló que este Organismo informará la tasa de mercado promedio prevista en el citado cronograma;

Que resulta oportuno modificar, a partir de dicha fecha, las tasas de descuento aplicables de conformidad a las normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Organismo que elabora y publica las tasas de mercado promedio previstas en la Resolución Nº 29.248;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley Nº 20.091;

Por ello;

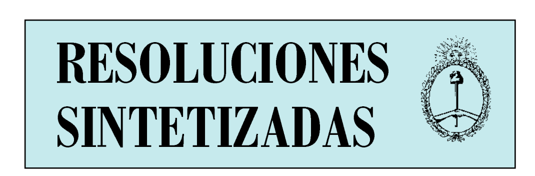
EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del mes de enero de 2007 modifícase el cronograma establecido en el artículo 11º de la Resolución Nº 29.248 por el siguiente:

Período	Tasa Nominal anual
Enero de 2007	5% + 0,04*(TM-5%)
Febrero de 2007	5% + 0,08*(TM-5%)
Marzo de 2007	5% + 0,13*(TM-5%)
Abril de 2007	5% + 0,17*(TM-5%)
Mayo de 2007	5% + 0,21*(TM-5%)
Junio de 2007	5% + 0,25*(TM-5%)
Julio de 2007	5% + 0,29*(TM-5%)
Agosto de 2007	5% + 0,33*(TM-5%)
Setiembre de 2007	5% + 0,38*(TM-5%)
Octubre de 2007	5% + 0,42*(TM-5%)
Noviembre de 2007	5% + 0,46*(TM-5%)
Diciembre de 2007	5% + 0,50*(TM-5%)
Enero de 2008	5% + 0,58*(TM-5%)
Febrero de 2008	5% + 0,66*(TM-5%)
Marzo de 2008	5% + 0,75*(TM-5%)
Abril de 2008	5% + 0,83*(TM-5%)
Mayo de 2008	5% + 0,92*(TM-5%)
Desde Junio de 2008	TM

Art. 2º — A los fines indicados en el artículo precedente, se considerarán las tasas de mercado promedio (TM) publicadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que, para los meses de enero de 2007 y febrero de 2007 son 2,6% y 3,1%, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Miguel Baelo.



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 558/2007-CNC

Bs. As., 2/3/2007

Aplícase a firma SR Servicios S.R.L. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2006. Intímase a SR Servicios S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 7 CNCT/96.



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 559/2007

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el expediente Nº 7823 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa LOGINPORT S.A. reúne las condiciones normativamente exigidas para otorgarle la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en la consideración de las solicitudes respectivas, esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la de la solicitud de inscripción de la empresa para operar.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo I, la información específica que los interesados deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requirimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados aplicados de forma sistemática a cada solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia, y no discriminación imprescindibles para ejercitar con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión de la inscripción, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por la empresa solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los que aspiran a actuar como prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que declaran.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en el Formulario RNPSP 006 COMPLEMENTARIO la realización de servicios internacionales, aunque limitado solamente a los de exportación, lo cual introduce en la presente evaluación elementos diferenciales a partir de la criticidad presentada por esta operatoria y que ha sido puesta de manifiesto en su momento por este Organismo a partir del dictado de la Resolución CNC Nº 1409/2002.

Que el régimen establecido por el Decreto Nº 1187/93 incluye específicamente dentro de las "actividades del mercado postal", al internacional y a las denominadas por el artículo 4º del mismo "...courriers, empresas de courriers y otra actividad asimilada o asimilable...".

Que la solicitud aquí examinada encuadra en un segmento de la actividad postal en general que, por varias razones, exige un tratamiento diferencial respecto de la evaluación que corresponde efectuar a prestadores que solamente desarrollan servicios internos.

Que esto es así en orden a las consecuencias jurídicas y económicas que el servicio postal internacional tiene respecto de la operatoria internacional, no sólo en lo que se refiere al ámbito de lo específicamente tributario y aduanero, sino en función de otras normas generales aplicables a la materia vinculada a prevención del lavado de dinero y financiación del narcotráfico y el terrorismo.

Que en lo que hace al control postal específico a cargo de esta Comisión Nacional, no es un dato menor señalar que al realizarse operatoria fuera del ámbito territorial de la República Argentina, las posibilidades de ejercicio efectivo de aquél resultan disminuidas, por lo que es apropiada una mayor exigencia en lo que hace a la evaluación de los requisitos para inscripción y mantenimiento en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que esa apreciación debe hacerse en los límites del entorno regulatorio establecido por el Decreto Nº 1187/93, por lo que los requerimientos efectuados deben hacerse dentro del ámbito permitido por dicha norma, sin generar nuevos recaudos a los que surgen de su artículo 11º y normas concordantes.

Que en lo relativo a la empresa aquí solicitante, se aprecia que a la cobertura internacional que declara mediante Formulario RNPSP Nº 007 informa una nacional limitada al ámbito de la CAPITAL FEDERAL con medios propios.

Que en lo referente a la cobertura internacional, declara mediante disponer de una cobertura total en todos los ámbitos, a través de un convenio con UPS DE ARGENTINA S.A., lo cual prima facie aparece como razonable, mucho más si se toma en consideración que solamente se han declarado servicios de exportación.

Que en el caso de la empresa en trato, teniendo en cuenta la acotada oferta de servicio presentada por la misma, vinculada exclusivamente a la operatoria de exportación por vía postal, se entiende como razonable la dotación de personal que se declara, con un total de DIECISIETE (17) personas, por lo cual, y sin perjuicio de los ulteriores controles que pudieran disponerse, correspondería acceder al mantenimiento de su inscripción en el Registro a cargo de esta Comisión.

Que debe enfatizarse el hecho que esta evaluación positiva en este rubro considera puntualmente el hecho de realizarse sólo operatoria de exportación, circunstancia que se comunicará específicamente al servicio aduanero en la forma de estilo, por lo que cualquier hipotética modificación de esta estructura de oferta deberá ser precedida por la presentación y aprobación de un plan de servicio consistente, entre otros elementos, con la debida adecuación de su estructura de medios.

Que atendiendo a los extremos antes considerados, y estableciendo con precisión el alcance de la operatoria que razonablemente puede hacer la empresa con los medios que cuenta, corresponde acceder a la inscripción de la misma en el Registro específico a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, se propicia conceder la inscripción de la empresa LOGINPORT S.A. exclusivamente para la oferta y prestación de servicios POSTALES INTERNACIONALES, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el ámbito internacional con cobertura total, mediante convenio con la empresa UPS DE ARGENTINA S.A.

Que, concordantemente, con lo aquí resuelto, deberá establecerse expresamente que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, considerándose pasible de sanción la verificación de oferta o realización de servicios por fuera de los alcances de la inscripción aquí otorgada.

Que con estas decisiones se concilian adecuadamente todos los intereses públicos y privados involucrados en situaciones como las aquí examinadas, sin perjuicio de poner de manifiesto que lo aquí actuado no exime, antes bien, impone, ulteriores acciones de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05 en función de lo aquí decidido.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa LOGINPORT S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de noviembre de 2007.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbese a la empresa LOGINPORT S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (841) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios postales internacionales de exportación mediante convenio con la empresa UPS DE ARGENTINA S.A. con una cobertura nacional con medios propios en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sujeto a lo dispuesto el artículo siguiente.

ARTICULO 3º — Intímese a la empresa LOGINPORT S.A., a presentar el convenio definitivo con la firma UPS DE ARGENTINA, dentro de los DIEZ (10) días de notificado e instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales que a los fines de determinar el concreto alcance de la presente inscripción, realice el análisis y evaluación del referido convenio.

ARTICULO 4º — Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 5º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa LOGINPORT S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de Noviembre de 2007.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 539.860 v. 13/3/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 560/2007

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el expediente Nº 7031 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa ESETECE S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETENTA (70).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que esta Instancia ya se ha pronunciado sobre el concreto alcance de la aplicación de esta norma, por lo que en ese aspecto, corresponde me remita, en mérito a la brevedad, a lo expuesto en las Resoluciones CNC Nº 2132/2006, 2134/2006, 2136/2006, 2139/2006, 2277/2006, 2966/2006, entre otras.

Que ESETECE S.A. ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independiente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, SERVICIO PUERTA A PUERTA, ENCOMIENDAS y SERVICIOS INTERNACIONALES, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que esta Comisión Nacional ya ha tenido oportunidad de resolver las solicitudes de mantenimiento de inscripción de numerosos prestadores postales, dictando actos administrativos que han generado criterios objetivos y generales para la verificación de la correspondencia entre oferta de servicios, estructura de medios disponibles y ámbito geográfico de actuación declarados por los operadores privados.

Que la formulación de esas pautas especificas se centrarán, sustantivamente, en la consideración del nivel de empleo formal declarado, la posesión de una estructura propia de recursos suficientes y las condiciones de utilización de convenios con otros prestadores postales.

Que en el presente caso, y al ser confrontada esa oferta de servicio con la estructura de recursos humanos presentada por la solicitante, se declara, mediante Formulario RNPSP 008, un total de VEINTE (20) vehículos que afecta aquí a esta operatoria, que debe analizarse a la luz de un total de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) personas afectadas al servicio, con un total de DOS (2) inmuebles afectados.

Que en otros pronunciamientos esta Intervención ha puesto de manifiesto la criticidad del item “recursos humanos” en lo que hace al ejercicio de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, por lo que la inversión en estructura de recursos humanos antes mencionada involucra un elemento de suma importancia en lo que hace a la consideración final de la procedencia y alcance del mantenimiento solicitado.

Que a fin de evaluar la totalidad de los elementos de verificación que propone el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, deberá considerarse la consistencia del ámbito geográfico de actuación de la empresa, el cual ha sido objeto de observaciones oportunamente formuladas por el área técnica interviniente, en consonancia con el rigor que esta Intervención ha requerido en el análisis de la red de aquellos prestadores postales que, declarándose como de alcance nacional, pasan a integrar la primera línea de competencia directa del Correo Oficial.

Que sin perjuicio de lo que corresponda decidir en ese trámite, corresponderá aquí analizar si de la información brindada por la empresa surgen elementos que permitan entender como razonablemente sustentada en disponibilidad de medios, el ámbito geográfico de actuación nacional que ESETECE S.A. declara mediante Formulario RNPSP Nº 007.

Que en ese orden de ideas, y según surge de las actuaciones, la solicitante, en función de las observaciones que la ha formulado la Gerencia técnica preopinante, ha efectuado una revisión de su propia red y ha reformulado la estructura de los convenios con los que sustenta su declaración de cobertura nacional, destacándose la vigencia de SEIS (6) convenios y en diversas zonas y un convenio general de redespacho con el prestador postal ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., RNPSP 002.

Que en el caso del convenio con el prestador RNPSP 002, cabe consignar que el mismo ha obtenido su mantenimiento como prestador inscripto bajo los procedimientos de la Resolución CNC Nº 1811/2005 Anexo II con alcance nacional mediante Resolución CNC Nº 3463/2006 dictada en el Expte. CNC Nº 8165/2005, por lo que en base a este acuerdo corresponde determinar como nacional el ámbito geográfico de actuación de ESETECE S.A. conforme precedentes dictados como Resoluciones 2132/2006 y 2277/2006.

Que en lo relativo a los otros convenios de redespacho declarados, corresponderá instruir a la Gerencia técnica interviniente para que, una vez concluidos los procedimientos de la Resolución CNC Nº 1811/2005 respecto de todos los allí denunciados, eleve a esta instancia el curso de acción conclusiones correspondientes.

Que similar temperamento habrá de adoptarse en lo que hace al ámbito internacional de actuación, toda vez que ESETECE S.A. denuncia convenio con el prestador RAICO S.A., el cual a la fecha aún no ha concluido con los procedimientos ante mencionados.

Que, en esas condiciones, atendiendo a la específica estructura de servicio y a la necesidad de proveer, sin más, a resolver su solicitud de mantenimiento en el Registro, aparece como razonable, tal como se expresa en el dictamen técnico antecedente, que sea la Gerencia de Servicios Postales la que continúe con la actividad de verificación de dicha red internacional de cobertura, elevando a esta Instancia en su momento las propuestas del caso, y sin perjuicio de lo que exprese en las certificaciones que deba emitir.

Que en esas condiciones, y sin perjuicio de las medidas de control que pudieren disponerse oportunamente para resolver de manera definitiva las cuestiones derivadas de la celebración de múltiples convenios de redespacho, se entiende que en el caso, a la luz de las constancias colectadas y demás estructura que acredita la empresa, es procedente disponer el mantenimiento de la inscripción solicitado.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa ESETECE S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de Agosto de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período Agosto 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ESETECE S.A. con el número SETENTA (70), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, SERVICIOS PUERTA A PUERTA y ENCOMIENDAS, con alcance nacional mediante convenio con ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. y SERVICIOS INTERNACIONALES, sin perjuicio de lo instruido en el artículo siguiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales para que, una vez concluidos los procedimientos dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/2005 Anexo II para cada uno de los prestadores postales declarados en el Formulario RNPSP Nº 007 por ESETECE S.A., proceda a determinar la concreta virtualidad de los demás convenios declarados para atender la cobertura nacional y el declarado para la internacional.

ARTICULO 4º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa ECETESE S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período agosto 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 539.862 v. 13/3/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 561/2007

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el expediente Nº 5570 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18/4/1997 con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Que esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independiente de su denominación comercial se califican como SERVICIOS EXPRESOS INTERNACIONALES, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que, al respecto, y atendiendo a las circunstancias que en su momento dieron lugar al dictado de la Resolución CNC Nº 1409/02, la solicitante acredita la disposición de una red de servicios INTERNACIONAL que sustenta su capacidad para prestar los servicios que declara ante el registro a cargo de esta Comisión Nacional.

Que, a los efectos de realizar la evaluación que exige el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 se tendrá en cuenta la específica estructura de servicios internacionales que oferta la empresa, apreciándose en ese contexto la entidad de los medios humanos y materiales disponibles y el ámbito geográfico interno que la misma denuncia.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, declara, mediante Formulario RNPSP 008, un total de SIETE inmuebles, VEINTICUATRO (24) vehículos propios y CINCO (5) bocas de admisión; que deben evaluarse en función de las DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO (245) personas afectadas al servicio postal.

Que en reiterados precedentes dictados por esta Intervención en orden a la aplicación de los procedimientos de la Resolución CNC Nº 1811/2005, se ha hecho específica descripción de la problemática que involucra la actividad postal internacional, y su carácter crítico en materia de control, habida cuenta la normativa internacional y nacional vigente en materia de prevención y castigo de actividades vinculadas a la financiación del terrorismo, narcotráfico y fraudes fiscales.

Que por ello esta Intervención, con aplicación de la normativa vigente, ha llevado a cabo un proceso de control riguroso del sector, estableciendo criterios razonable y objetivos para la autorización de operatoria postal internacional, entre los cuales cabe señalar, entre otros, la exigencia de disposición de una estructura de medios suficientemente sólida y estable que asegure la posibilidad de efectuar controles efectivos de la operatoria.

Que en el presente caso, la estructura de medios informada por el prestador solicitante reviste la entidad adecuada para satisfacer las exigencias antes apuntadas.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, la declaración efectuada mediante Formulario RNPSP 007 de fojas 602, da cuenta de una cobertura nacional atendida sustancialmente y fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Conurbano Bonaerense, mediante convenios de redespacho con numerosos prestadores postales, algunos de los cuales aún no han merecido pronunciamiento específico en orden a lo dispuesto por la Resolución CNC Nº 1811/2005, lo cual impide, en esta instancia, una registración integral de esa declaración de cobertura.

Que, en esas condiciones, atendiendo a la específica estructura de servicio y a la necesidad de proveer, sin más, a resolver su solicitud de mantenimiento en el Registro, aparece como razonable, tal como se expresa en el dictamen técnico antecedente, que sea la Gerencia de Servicios Postales la que continúe con la actividad de verificación de dicha red interna de cobertura, elevando a esta Instancia en su momento las propuestas del caso, y sin perjuicio de lo que exprese en las certificaciones que deba emitir.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que lo expuesto permite señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa TNT ARGENTINA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de mayo de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período mayo 2005/2006, toda vez que los mismos fueron supeditados al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye los períodos indicados.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias y el Decreto Nº 1983/06.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TNT ARGENTINA S.A. con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios postales expresos nacionales e internacionales con una cobertura en el ámbito nacional con medios propios y mediante convenios de redespacho con otros prestadores que serán objeto de análisis y evaluación por parte de la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional para que, una vez concluidos los procedimientos dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/2005 para cada uno de los prestadores declarados en el Formulario RNPSP 007 por TNT ARGENTINA S.A. proceda a determinar el concreto ámbito de actuación interno de la misma.

ARTICULO 4º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículo 2º y 3º de la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa TNT ARGENTINA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de mayo de 2007.

ARTICULO 6º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período mayo 2005/2006.

ARTICULO 7º — Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 539.865 v. 13/3/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 587/2007

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el expediente Nº 5323 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNC Nº 49 de fecha 8 de enero de 2007 se dispuso denegar el mantenimiento de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. con el número CIENTO VEINTIDOS (122).

Que a fojas 398 corre agregada la cédula, diligenciada el 19 de enero de 2007 en el domicilio constituido por la empresa en Capital Federal, mediante la que se le notificaron los términos del acto arriba referido.

Que con fecha 1 de febrero de 2007, la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la citada resolución y solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Que con fecha 20 de febrero de 2007 la empresa amplío los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto.

Que en cuanto a la procedencia formal del mismo, cabe destacar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, corresponde entonces a esta instancia analizar dicha presentación.

Que en su nueva presentación la empresa manifiesta que no realiza ni pretende realizar servicios ocasionales, entendido como aquellos de oferta al público en general. Asimismo agrega que, desde su creación la compañía se dedica exclusivamente a la atención de clientes corporativos, a quienes brinda servicios previamente pactados contractualmente, en la modalidad de transporte de documentación en bolsines puerta a puerta y paquetería o encomienda.

Que sostiene que: "... la errónea conceptualización formulada por mi parte en la declaración de servicios bajo formulario RNPSP 006, ha llevado a esta ingrata situación cuya rectificación deviene imprescindible para la continuidad de la empresa."

Que asimismo agrega que la empresa no realiza transportes terrestres de larga distancia ni servicios de distribución domiciliaria de envíos masivos.

Que respecto a su ámbito geográfico de actuación sostiene que la cobertura en cada caso es parcial, comprendiente solamente las ciudades de Capital Federal y Gran Buenos Aires (AMBA), Neuquén (Capital), Comodoro Rivadavia, Puerto Deseado, Salta (Capital), San Salvador de Jujuy, Mendoza (Capital) e Iguazú, los servicios se limitan a dos tipos: bolsines puerta a puerta y encomiendas y el personal operativo solamente está afectado al transporte pre y post aéreo.

Que, en estos casos, lo acotado de la oferta de servicio que presenta el prestador debe necesariamente influir sobre la consideración de la estructura lo que atiende, tal como lo exige una correcta aplicación de la facultad del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 y, correlativamente, cualquier modificación de esa estructura de oferta deberá conllevar la presentación de un nuevo plan de servicio a efectos de analizar su efectiva consistencia.

Que en lo que hace a la calidad, serán tarea de control y verificación a cargo de la Gerencia técnica el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley Nº 20.216 de Correos.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que estos nuevos elementos informados por la solicitante autorizan la revisión de la Resolución CNC Nº 49/2007, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha resolución y otorgar el mantenimiento de la inscripción con los alcances arriba expuestos.

Que debe quedar de manifiesto que la resolución que aquí se deja sin efecto constituye un acto administrativo válido, dictado en función de la información colectada, por lo que su revisión no se dispone en función de una actividad recursiva sino que se revisa en función de elementos novedosos aportados por el administrativo.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/11/2007.

Que asimismo, se deja constancia que el presente trámite incluye el período noviembre 2005/2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto, en función de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Resolución CNC Nº 49/2007.

ARTICULO 2º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. con el número CIENTO VEINTIDOS (122), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 3º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de SERVICIO PUERTA A PUERTA y ENCOMIENDAS, a realizar con medios propios en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias de BUENOS AIRES (AMBA) y NEUQUEN (Capital), con medios contratados en Jujuy (Capital, Mendoza (Capital), Misiones (Iguazú) y Salta (Capital) y mediante convenio de reenvío con la empresa CORREO SUR S.R.L. para Chubut (Comodoro Rivadavia y Puerto Deseado).

ARTICULO 4º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30/11/2007.

ARTICULO 6º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período noviembre 2005/2006.

ARTICULO 7º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 539.868 v. 13/3/2007

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 60/2007

Bs. As., 7/3/2007

VISTO: el expediente Nº 1-20024638000057/07-0 del registro de este INCUCAI, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Compras y Contrataciones ha informado la existencia de una significativa cantidad de garantías entregadas por oferentes participantes en contrataciones realizadas por esta institución, cuyos trámites, conforme a la normativa vigente, ya se encuentran finalizados.

Que se han arbitrado distintos medios tendientes a notificar a dichos oferentes a fin del correspondiente retiro de las mencionadas garantías; no obstante ello, aún se encuentran en poder de este Instituto Nacional una gran cantidad de las mismas.

Que en virtud de ello, el referido Departamento solicita realizar una publicación en el Boletín Oficial por 3 (tres) días, a efectos del cómputo del plazo establecido por el artículo 56 del Decreto 436/2000, que habilita la destrucción, en el término de un (1) año a partir de la pertinente notificación, de los documentos entregados en garantía y no retirados

Que por lo expuesto es necesario gestionar la mencionada publicación, en cumplimiento con lo establecido en los Decretos Nº 436/2000 y 1023/2001, y demás normas concordantes y complementarias.

Que el Departamento Jurídico y el Departamento de Compras y Contrataciones han tomado la intervención de su competencia.

Que quienes suscriben la presente son competentes para resolver en esta instancia, de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley Nº 24.193.

Que el presente tema se trató en reunión de Directorio el día 07 de marzo de 2007 Acta Nº 06

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Notifíquese a los oferentes detallados en el Anexo Unico, que es parte integrante de esta Resolución, a través de la Publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, a efectos del cómputo de un (1) año establecido en el artículo 56 del Decreto 436/2000. Vencido dicho plazo, procédase a la destrucción de las garantías no retiradas por los oferentes y enumeradas en el citado Anexo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese. Dase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación por el término dispuesto en el artículo precedente. Cumplido, archívese. — Dr. MARTIN TORRES, Vicepresidente. — Dr. ARMANDO MARIO PERICHON, Presidente.

ANEXO UNICO

Devolución de documentos recibidos en concepto de garantía mantenimiento de oferta

Garantías	Concepto	Nombre		Importe $
Pagaré	Contratación Directa 02/05	Marta Lukezic	$	1.824,50
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Gráfica San Lorenzo S.R.L.	$	1.355,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Ciccone Calcográfica S.A.	$	2.443,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Cooperativa de Trabajo Ferrograf	$	2.464,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Compañía Sudamericana de Impresión SRL	$	2.100,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	VCR Impresiones S.A.	$	1.930,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Alfagrama S.R.L.	$	3.050,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Artes Gráficas Papiros SACI	$	2.467,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Imprenta Villagra Hnos SA	$	2.451,00
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Office Net SA	$	1.314,37
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Dinatech SA	$	1.388,00
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Distripaper SA	$	1.792,14
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Analistas Empresarios SRL	$	1.000,00
Pagaré	Contratación Directa 09/05	Rebordaos SA	$	253,00
Pagaré	Contratación Directa 12/05	Empresa Fumigadora Italo Argentina SRL	$	200,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	G & B SRL	$	3.300,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	M200 SA	$	121,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Rodolfo Miguel Bett	$	885,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Dinatech SA	$	3.731,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Marcos Sartori	$	1.800,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Coradir SA	$	1.350,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Net Informática SRL	$	3.000,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Office Net SA	$	1.779,28
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Greysand SRL	$	1.813,27
Pagaré	Contratación Directa 16/05	Julio César Goldberg	$	1.000,00
Pagaré	Contratación Directa 19/05	Instalaciones Comerciales Tisera SA	$	239,00
Pagaré	Contratación Directa 19/05	Interoffice Argentina SRL	$	350,00
Pagaré	Contratación Directa 19/05	Arguay Equipamientos SA	$	350,00
Pagaré	Contratación Directa 20/05	Techtel LMDS Comunicaciones	$	4.900,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Roberto Barra	$	904,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Fábrica de Papeles Termosensibles SRL.	$	250,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Bioscience SRL	$	1.380,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Roberto Gibbons	$	1.784,25
Pagaré	Contratación Directa 22/05	Papelera Alsina SACIFI y A	$	244,00
Pagaré	Contratación Directa 22/05	Office Net SA	$	349,91
Pagaré	Contratación Directa 22/05	Distalos SA	$	375,00
Pagaré	Contratación Directa 23/05	La Italo Comercial SRL	$	349,32
Pagaré	Contratación Directa 23/05	Valot SA	$	292,17
Pagaré	Contratación Directa 23/05	Jorge Alberto Janda	$	449,19
Pagaré	Contratación Directa 23/05	Carlos Alberto Vincelli	$	69,00
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Alejandro Rubén Elías	$	897,60
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Fabricio Omar Martín	$	851,50
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Luicar SRL	$	775,00
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Eventos Corporativos SA	$	3.925,00
Pagaré	Contratación Directa 27/05	Sandra Alicia Ferrari	$	160,00
Pagaré	Contratación Directa 28/05	Tacco Calpini SA	$	339,78
Pagaré	Contratación Directa 29/05	Miguel Angel Sarquis	$	474,00
Pagaré	Contratación Directa 29/05	Rodolfo Listte Yánez	$	406,20
Pagaré	Contratación Directa 29/05	Liefrink y Marx SA	$	1.000,00
Pagaré	Contratación Directa 30/05	American Fiure SA	$	260,00
Pagaré	Contratación Directa 30/05	Lovob & Cía. SA	$	378,00
Pagaré	Contratación Directa 30/05	Unic Company SRL	$	290,00
Pagaré	Contratación Directa 31/05	Alfredo L. Corral SA	$	400,00
Pagaré	Contratación Directa 32/05	Powgen Diesel SA	$	200,00
Pagaré	Contratación Directa 32/05	Miguel Angel Sarquis	$	258,00
Pagaré	Contratación Directa 35/05	Alberto Edul	$	400,00
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Office Net SA	$	957,95
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Distalos SA	$	828,00
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Casa Ambar SA	$	1.228,00
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Dinatech SA	$	979,00
Pagaré	Contratación Directa 37/05	Maximiliano Pelosi	$	1.460,00
Pagaré	Contratación Directa 38/05	La Italo Comercial SA	$	316,00
Pagaré	Contratación Directa 38/05	Carlos Alberto Vincelli	$	150,00
Pagaré	Contratación Directa 38/05	Valot SA	$	99,40
Pagaré	Contratación Directa 38/05	Euqui SA	$	225,00
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Acapulco Toys Center SRL	$	444,29
Pagaré	Contratación Directa 39/05	MBG Comercial SRL	$	390,00
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Dístalos SA	$	396,00
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Patricia Graciela García	$	365,81
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Simón Alejandro Niemand	$	430,27
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Cavaliere SRL	$	276,00
Pagaré	Licitación Privada 01/05	Nobelmulti SA	$	2.100,00
Pagaré	Licitación Privada 07/05	Cromoion SRL	$	4.470,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Compañía Sudamericana de Impresión SRL	$	2.200,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Beatriz Rodríguez	$	1.000,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Gráfica San Lorenzo SRL	$	2.455,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Artes Gráficas Papiros SACI	$	2.489,25
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Mauricio Malvasi	$	246,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Daniel Rodríguez	$	118,50
Pagaré	Licitación Privada 10/05	Diagnóstico. Molecular y Forense SRL	$	2.250,00
Pagaré	Licitación Privada 10/05	LIDMO SRL	$	875,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Rodolfo Miguel Bett	$	995,40
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Digital Imaging SA	$	200,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Isoftland SRL	$	543,51
Pagaré	Licitación Privada 11/05	AMC Computación SA	$	1.400,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Viditec SA	$	831,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Chloride Koexa SA	$	428,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Hugo Gabriel Toso	$	2.291,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Marcos Sartori	$	3.955,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Alfagrama SRL	$	350,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Soluciones Integrales Corporativas SA	$	1.100,00
Pagaré	Licitación Privada 12/05	Cientist SAU	$	s 464,50
Pagaré	Licitación Privada 12/05	Wasserberg SAU	$	s 270,00
Pagaré	Licitación Privada 12/05	Lobov y CIA. SA	$	1.232,25
Pagaré	Licitación Privada 13/05	Cromoion SRL	$	2.156,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Unic Company SRL	$	1.150,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Micromedical SA	$	2.000,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Rocimex SRL	$	1.388,50
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Osvaldo G. Guzmán	$	3.600,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Norberto Luis Bucci	$	2.498,40

Devolución de pólizas de caución recibidas en concepto de garantía mantenimiento de oferta

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Póliza Caución	Licitación Pública 1/99	Estudio Ing. Villa	$	5.897,36
Póliza Caución	Contratación Directa 77/03	Peugeot Citroen Argentina SA	$	2.886,93
Póliza Caución	Licitación Privada 05/05	Bausch & Lomb SRL	$	5.940,00
Póliza Caución	Licitación Privada 11/05	G & B SRL	$	7.500,00
Póliza Caución	Licitación Privada 12/05	Biodiagnóstico SA	$	14.000,00
Póliza Caución	Licitación Privada 14/05	Seres Servicios Empresarios Integrales SA	$	8.647,00
Póliza Caución	Licitación Privada 14/05	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	11.000,00
Póliza Caución	Licitación Privada 15/05	Bausch & Lomb SRL	$	3.236,10
Póliza Caución	Licitación Privada 15/05	Jaej SA	$	8.669,00
Póliza Caución	Licitación Privada 16/05	Bausch & Lomb SRL	$	4.950,00

Devolución de cheques recibidos en concepto de garantía mantenimiento de oferta

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Cheque	Licitación Privada 09/05	Sifar Argentina SA	$	9.375,00

Devolución de documentos recibidos en concepto de cumplimiento de contrato

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Pagaré	Contratación Directa 02/05	Marta Lukezic	$	3.649,00
Pagaré	Contratación Directa 04/05	Lermed SRL	$	80,00
Pagaré	Contratación Directa 04/05	Los Chicos de las Bolsas SRL	$	329,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	VCR Impresiones SA	$	119,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Compañía Sudamericana de Impresión SRL	$	109,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	763,00
Pagaré	Contratación Directa 16/05	Julio César Goldberg	$	1.960,00
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Eventos Corporativos SA	$	2.360,00
Pagaré	Licitación Privada 01/05	Química Córdoba SA	$	908,64
Pagaré	Licitación Pública 01/05	B. Braun Medical SA	$	1.081,42

Devolución de pólizas de caución recibidos en concepto de cobertura por accidentes

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Póliza Caución	Licitación Pública 01/99	Estudio Ing. Villa	$	80.000,00
Póliza Caución	Licitación Pública 01/99	Estudio Ing. Villa	$	80.000,00

Devolución de pólizas de caución recibidas en concepto de garantía de cumplimiento de contrato

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Póliza Caución	Licitación Pública 1/99	Estudio Ing. Villa	$	5.897,36
Póliza Caución	Licitación Pública 1/99	Estudio Ing. Villa	$	2.003,60
Póliza Caución	Contratación directa 8/01	Empresa Manila SA	$	3.540,00
Póliza Caución	Licitación Privada 02/03	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	8.251,92
Póliza Caución	Licitación Privada 07/04	Hospital Privado Centro Médico	$	1.000,00
Póliza Caución	Licitación Privada 09/04	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	8.724,96
Póliza Caución	Contratación Directa 23/04	Febicom SA	$	8.889,00
Póliza Caución	Licitación Privada 14/05	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	13.738,00

e. 13/3 Nº 540.191 v. 13/3/2007

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 93/2007-MEP

En la edición del 12 de marzo del corriente, en la que se publicó la mencionada Resolución en el rubro Avisos Oficiales, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Resolución Nº 98/2007

DEBE DECIR: Resolución Nº 93/2007

e. 13/3 Nº 63.415 v. 13/3/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
A.N.M.A.T.

Disposición Nº 934/2007

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1-0047-0000- 0016072-04-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente señalado precedentemente la firma GADOR S.A solicita la autorización para la realización del estudio “Ensayo Clínico de Bioequivalencia de IMUNOXA COMPLEX Vs CONVIVIR en voluntarios sanos, dosis única” a los fines de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3311/01 y la Resolución S.P.R y R.S. Nº 46/03, para la especialidad medicinal denominada IMUNOXA COMPLEX/ LAMIVUDINA ZIDOVUDINA, registrada bajo el Certificado Nº 48.284.

Que a fs. 175 y 176 el laboratorio desiste de la prosecución del presente trámite, informando que se compromete a no comercializar la especialidad medicinal referida hasta tanto realice los estudios clínicos de bioequivalencia.

Que el desistimiento formulado encuadra en los términos del artículo 66 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), por lo que —atento los términos del artículo 67 del mismo cuerpo normativo—, corresponde clausurar las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Que por otra parte corresponde considerar que la Resolución S.P.R y R. S Nº 46/03 aprobó el plan y cronograma para la realización de estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia de todas las especialidades medicinales conteniendo principios activos antirretrovirales, estableciendo que los laboratorios que ya hubiesen iniciado el trámite de solicitud de aprobación del ensayo clínico de biodisponibilidad/ bioequivalencia, la aplicación de los plazos establecidos en el cronograma en cuestión, se adecuará a la etapa en que la tramitación se encuentre, no pudiendo exceder el plazo total establecido como límite en el aludido plan.

Que en particular, el artículo 3º de la aludida Resolución establece que: “Transcurridos los plazos correspondientes a las distintas etapas establecidas en el cronograma aprobado, sin mediar, por causas imputables a los laboratorios solicitantes, el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y administrativos exigidos, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), podrá disponer la suspensión de la comercialización de las especialidades medicinales involucradas, en ejercicio de las facultades que le confiere el articulo 8º, inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92”.

Que teniendo en cuenta el desistimiento formulado por la firma GADOR S.A., y la normativa vigente relacionada con los estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia, para aquellas especialidades medicinales que contienen principios activos antirretrovirales, en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.P.R y R.S. Nº 46/03, la Dirección de Evaluación de Medicamentos considera que corresponde hacer saber al laboratorio que no podrá comercializar la especialidad medicinal IMUNOXA COMPLEX/ LAMIVUDINA ZIDOVUDINA, Certificado Nº 48.284, en comprimidos recubiertos de 150 MG / 300 MG, bajo ninguna modalidad hasta tanto dé cumplimiento a las normativas vigentes sobre bioequivalencia/biodisponibilidad.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tornado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase concluido el procedimiento iniciado por expediente Nº 1-47-016072-04-6 en virtud del desistimiento formulado por la firma GADOR S.A.

ARTICULO 2º — Hágase saber a la firma GADOR S.A, titular de la especialidad medicinal denominada IMUNOXA COMPLEX/ LAMIVUDINA ZIDOVUDINA (Comprimidos recubiertos de 150 mg/300 mg), Certificado Nº 48.284, que no podrá comercializarla bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese; gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 13/3 Nº 539.928 v. 13/3/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma INVERSORA RANELAGH S.A. ha informado a esta Secretaría que realizó un acuerdo de fusión por absorción con ZUCAMOR S.A. y posterior cambio de denominación a ZUCAMOR S.A., asumiendo la titularidad de la planta ubicada en Av. Antártida Argentina y Calle 258 de la localidad de RANELAGH (Provincia de BUENOS AIRES).

La planta mencionada se encontraba originariamente incorporada como GRAN USUARIO MAYOR a dicho Mercado a partir del 1º de mayo de 1995 y la firma solicitante requiere su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular.

El Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) es la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR).

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 - 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 13/3 Nº 539.913 v. 13/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.
INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70752305-7	SAC S.A.	3870006200801600118351

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “SAC SA c/ A.F.I.P - D.G.I s/ Amparo (Expte. 1-S-07)”.

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/3 Nº 540.182 v. 13/3/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Presidencia Nº 20

Buenos Aires, 1 de marzo de 2007.

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1º del reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General de 20/4/89 (Acta Nº 11 pto. ap. c) y

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

1) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de marzo de 2003, a partir del vencimiento que se fija en el punto 4 de la presente.

2) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes que se refiere el artículo precedentemente.

3) Hacer saber a la Dirección General de Tecnología de la Excma. Corte para su cumplimiento.
4) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial. A sus efectos líbrese oficio a la dependencia mencionada precedentemente en los términos de la Resolución 17/04 de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

5) Protocolícese y hágase saber. — EMILIO LISANDRO FERNANDEZ, Presidente.

e. 9/3 Nº 539.601 v. 15/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 155/2007

ACTA Nº 916

Expediente ENRE Nº 21951/06

Buenos Aires, 1 de Marzo de 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la solicitud efectuada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Atlántico Sociedad Anónima - "EDEA S.A. "ante la Empresa Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires "TRANSBA S.A." consistente en la construcción de una Nueva Estación Transformadora en la localidad de Valeria del Mar - Provincia de Buenos Aires. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 30 de marzo de 2007, a las 11:00 horas, en el complejo Cultural Municipal Teatro de La Torre, sito en Constitución 687 1er piso, en la ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Res. ENRE Nº 030/2004). 3.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio BARONE (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ing. Aldo J. FURNARI (afurnari@enre.gov.ar / 011-4510-4670) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Ana Paula BRAGULAT (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4688). 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a veinte días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante dos (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos dos diarios de circulación nacional, c) En un diario de la Localidad de Pinamar y d) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PE Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en la Avenida Madero 1020 – 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ATLANTICO", a la "COOPERATIVA DE AGUA y LUZ PINAMAR LIMITADA", a la "Municipalidad de Pinamar", a OCEBA, a la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires, a la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. Firmado: Jorge Daniel Belenda -Vocal tercero – Julio César Molina - Vocal Segundo - Marcelo Baldomir Kiener – Vocal Primero – Ricardo A. Martínez Leone - Vicepresidente.

e. 12/3 Nº 539.783 v. 13/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 236 del 05/03/07, el Directorio del INAES resuelve dejar sin efecto la designación del Sr. Miguel Domingo CALELLO (DNI.N° 11.340.544) como Interventor Liquidador de la SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA OBREROS PAPELEROS DE BERNAL, Matr. 1173 de la provincia de Bs. As. Asimismo, designa Liquidador en la citada mutual, al Dr. Matías J. PEREZ CARRASSO (D.N.I. Nº 25.983.862) cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. Los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500,-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en el Art. 3º de la precitada Resolución.

Queda notificado (Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991). — Firmado: Sr. OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 12/3 Nº 540.065 v. 14/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 635 Expediente Nº 101.301/85 caratulado "Abaco Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación) y Finsud Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación)", que mediante Informe 381/SF/1660/06 Resolución Nº 09 del 26.01.07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor Ernesto Luis FARIA (L.E. Nº 8.503.702) multa de $ 229.000 (pesos doscientos veintinueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 - B.O. del 03.09.03 - podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 12/3 Nº 539.523 v. 14/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 224; 227; 228; 229; 230; 231; 232; y 233/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO "LOS PEÑASCOS" LTDA., mat. 25.436, con domicilio legal en el depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERCOM" LTDA., mat. 21.688, con domicilio legal en el depto. de Rawson; COOPERATIVA AGROPECUARIA, LOMBRICULTURA Y CONSUMO "CO-LO-SAR" LTDA., mat. 23.570, con domicilio legal en el depto. de Sarmiento; COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO "LA PALMIRA" LTDA., mat. 21.479, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE AREA DE FRONTERA "CALINGASTA" SAN JUAN LTDA., mat. 20.079, con domicilio legal en el depto. de Calingasta; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA ARTESANOS Y ARTISTAS Y DE CONSUMO "ARTECOOP" LTDA., mat. 20.373, con domicilio legal en el depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "COOPISCO" LTDA., mat. 19.962, con domicilio legal en el depto. de Rawson; y COOPERATIVA DE PRODUCCION, ARTES OFICIOS Y CONSUMO "25 DE DICIEMBRE" LTDA., mat. 23.534, con domicilio legal en el depto. de Rawson. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de San Juan. Por Resoluciones Nros. 225; 226; y 235/07- INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO "NUMA" LTDA., mat. 20.884, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA FRANCO SALTO DE VIVIENDAS LTDA., mat. 10.770, con domicilio legal en Salto, partido de Salto; y COOPERATIVA DE TRABAJO JINAGRO LTDA., mat. 13.839, con domicilio legal en Colonia La Capilla, partido de Florencio Varela. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 234/07-INAES a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "25 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 9.404, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén, depto. Confluencia, provincia de Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las entidades que se sitúan en las provincias de San Juan, y Neuquén; y UN (1) día a la que se ubica en Salto. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 12/3 Nº 540.067 v. 14/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Paula Karina DOMINE (D.N.I. Nº 23.573.047), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

28 de Febrero de 2007.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 12/3 Nº 539.812 v. 14/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Marta Mabel KNAPHEIS DE LIVINSKY (D.N.I. Nº 12.703.653), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

6 de Marzo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 12/3 Nº 539.814 v. 14/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

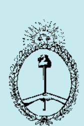
La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Susana Mabel ROSSI (D.N.I. Nº 11.735.372), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

6 de Marzo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 12/3 Nº 539.816 v. 14/3/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 57/2007

CCT Nº 848/07 "E"

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expedientes Nº 66.667/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 207/238 y 240/242 del Expediente Nº 66.667/98, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, ANEXOS Nº I, II y III y las Actas Acuerdo Nros. 2, 3 y 4 celebrados por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E) y la EMPRESA DE ENERGIA DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente convenio será de aplicación en el ámbito correspondiente a la concesión de la Empresa EDESA y a todo el personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país y que se desempeñen en actividades existentes o a crearse en la empresa, con correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Que en cuanto a la vigencia se extenderá por cinco (5) años contadas a partir del 1 de enero de 2007.

Que en lo que respecta al acta acuerdo Nº 1 de fojas 239 se deja constancia que la misma no es materia de homologación por parte de esta Autoridad Laboral.

Que al respecto es dable destacar que con relación a lo pactado en el inciso 1º del artículo 19 del Convenio Colectivo traído a estudio, las precitadas partes deberán ajustarse a lo estipulado en el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo se deja constancia que la homologación del presente no suple la autorización administrativa prevista en la normativa citada "ut-supra".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa ANEXOS Nº I, II y III y las Actas Acuerdo Nros. 2, 3 y 4 celebrados por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la EMPRESA DE ENERGIA DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA), que lucen a fojas 207/238 y 240/242 del Expediente Nº 66.667/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo que luce a fojas 207/238 y 240/242 del Expediente Nº 66.667/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 66.667/98

BUENOS AIRES, 6 de febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 57/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 207/238 y 240/242 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 848/07 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

EDESA S.A.

Y

APUAYE

CAPITULO I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

En la ciudad de Salta, República Argentina, a los veintisiete días del mes de Diciembre de 2006 (27/12/2006), se celebra el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el “Convenio”).

Las partes signatarias del presente Convenio son: la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (en adelante “APUAYE”), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, Piso 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA, Carlos ERLAN y Miguel VILLAFAÑE integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo; y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEADAD ANONIMA (EDESA S.A.). en adelante la “Empresa”, con domicilio en Pasaje Zorrilla Nº 29, de la ciudad de Salta, representada en este acto por el Sr. Juan Carlos LEYES y el Dr. Esteban M. ISASMENDI integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo respectivamente.

APUAYE y la EMPRESA se denominarán en conjunto las “Partes”.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del primero de enero de 2007 (01/01/2007). Sin perjuicio de ello cuando razones excepcionales de índole social y/o económico lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Ambas partes se comprometen a negociar un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo en reemplazo del presente, noventa días antes de su vencimiento. Vencido el plazo previsto, el presente Convenio permanecerá vigente hasta obtenerse un nuevo acuerdo.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

El presente Convenio será de aplicación en el ámbito territorial correspondiente a la concesión de la Empresa EDESA y en las futuras ampliaciones que la licencia de explotación y/o nuevos emprendimientos pudieran disponer, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Este convenio constituye la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral aplicable al personal comprendido en el mismo, excluyen, reemplazan y derogan toda otra modalidad, sistema de trabajo, actas, acuerdo interno y/o convenio colectivo de trabajo de fecha anterior al presente.

Art. 4.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el presente Convenio a todo el personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que desempeñen actividades existentes o a crearse en la Empresa en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación y se desempeñen en actividades inherentes a su formación profesional.

Queda excluidos del presente Convenio Colectivo:

1. Ejecutivos de la Empresa, entendiéndose como tales a Directores y Gerente Provincial, Auditores (2) y Asesores Letrados (2).

2. Personal que se desempeñe en los cargos que se detallan en el ANEXO I.

Art. 5.- OBJETIVOS COMUNES, COMPROMISOS MUTUOS Y PRINCIPIOS. BASICOS DEL TRABAJO

Las partes reconocen y aceptan como objetivo intrínseco de esta actividad que el servicio de distribución de energía eléctrica se satisfaga bajo parámetros de eficiencia y calidad, comprometiendo todos los esfuerzos para ello, dado el carácter de servicio público esencial de la misma.

Asimismo, constituyen objetivos comunes, el respeto de los derechos de ambas partes, la preservación de un clima laboral de cooperación y armonía, la instrumentación de técnicas modernas de gestión y organización del trabajo, el estímulo de la faz productiva y creadora del hombre, la capacitación y perfeccionamiento profesional y la constitución de un marco normativo preciso y previsible.

Las partes se comprometen a sustentar las relaciones laborales de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, en los siguientes principios básicos:

a) El personal deberá prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que se requieran, para fortalecer y mantener el servicio o por exigencias excepcionales de la Empresa. Asimismo, por la naturaleza de la función que desempeña, incorporará como herramienta estratégica de su gestión, la prevención de riesgos, adecuando su accionar a la filosofía Empresaria de Seguridad, Higiene y preservación del medio ambiente.

b) La empresa, asume el compromiso de fortalecer la conducta de prevención de riesgos, de modo tal que ésta permita mantener condiciones de trabajo seguras, con especial énfasis en el cuidado de la integridad psicofísica de los trabajadores.

c) El personal deberá dar cumplimiento a sus tareas con diligencia y colaboración, observando el deber de fidelidad, el cumplimiento de órdenes e instrucciones, siendo responsable por los daños y perjuicios que su incorrecto accionar produzca a la Empresa y/o a terceros.

En orden a los principios aquí establecidos, resulta necesario el fortalecimiento de los canales de comunicación con el personal, la difusión de los objetivos fijados por la empresa, así como la capacitación y el desarrollo de las competencias necesarias para la ejecución de las tareas asignadas.

Art. 6.- DESARROLLO DE CARRERA.

Constituye la voluntad coincidente de las partes, brindar a todos los trabajadores encuadrados en el presente convenio colectivo, posibilidades ciertas de desarrollo laboral, ya sea a través del desarrollo permanente de sus conocimientos y habilidades como a través de una movilidad funcional que les permita enriquecer su formación técnica.

Art. 7.- CAPACITACION.

La Empresa desarrollará una amplia política de capacitación y formación profesional de sus recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad en la prestación del servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas y a atender la formación integral del trabajador, para alcanzar su desarrollo laboral y crecimiento personal.

Promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades Empresarias.

Las partes se comprometen a efectuar sus mayores esfuerzos, a efectos de posibilitar el logro de los objetivos expuestos y dejan establecido que la participación del personal en las actividades vinculadas a la capacitación y formación profesional, constituye no tan solo un derecho, sino también una obligación de cumplimiento efectivo, implícita en toda relación laboral.

La capacitación será, en general, programada dentro de la jornada de trabajo, priorizando en todos los casos la satisfacción de los objetivos aquí plasmados.

La representación sindical podrá participar en dicha acción a través de la formulación de aportes, sugerencias y experiencias, sea en forma directa o mediante el apoyo del Instituto de Capacitación Energética (ICAPE), dependiente de APUAYE.

Dentro de este accionar y atendiendo al objetivo que se persigue, la Empresa tomará a su cargo los gastos que demande la preparación profesional específica e individual del personal cuando la misma sea de aplicación en su desenvolvimiento dentro de la Empresa.

Asimismo, tendrá la misión de capacitar a sus supervisados en la aplicación de las nuevas técnicas o conocimientos adquiridos por esa vía.

Art. 8. - MULTIFUNCIONALIDAD

En cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente convenio, los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, deberán prestar servicios con criterio de MULTIFUNCIONALIDAD. Para ello, deberán atender todas las funciones que sean necesarias para el desempeño del puesto asignado con el fin de realizar el trabajo en cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos, dentro del ámbito de su incumbencia técnica.

Dado que cada trabajador deberá contar con la capacitación necesaria para desarrollar sus tareas, en forma interdisciplinaria o individual si éstas lo permitieran, la Empresa le brindará las oportunidades y medios necesarios de capacitación para el desarrollo de aptitudes indispensables para el cumplimiento del trabajo asignado.

El otorgamiento de funciones y tareas diferentes a las que en principio tengan asignadas, deberá efectuarse teniendo en cuenta la finalidad operativa y la funcionalidad de las mismas. En este marco, los trabajadores deberán desempeñarse con sentido de cooperación en sus cargos o en puestos distintos a los habituales.

Las facultades asignadas no deberán ser utilizadas de modo tal que importe una sanción encubierta, en desmedro de la buena fe; no debiendo las mismas alterar las condiciones esenciales del contrato de trabajo, ni producir daño material ni moral al trabajador.

Art. 9.- FACULTAD DE ORGANIZACION Y DIRECCION.

La Empresa como prestataria de un servicio público esencial, con las funciones y responsabilidades que ello le impone, tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas e instrumentos de la operación y conducción del negocio que la experiencia y criterio empresario hagan aconsejable.

La definición de las estructuras organizativas del trabajo y sus procedimientos, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad son de su exclusiva competencia y responsabilidad, conservando para sí el rol de la gestión.

Las partes reconocen que constituye un elemento esencial en la estructura organizativa y funcional de la Empresa el pleno respeto por los principios de jerarquía y autoridad.

La Empresa evitará toda forma de trato discriminatorio fundado en razones de sexo, religión, nacionalidad y/o raza.

Art. 10.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Con el fin de continuar asegurando las condiciones de higiene y seguridad la Empresa cumplirá con las leyes o normas vigentes y las que se dicten en el futuro y procurará hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones todos los lugares de trabajo.

El personal comprendido en este convenio deberá participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos por la Empresa, como así también las relativas al uso de los equipos y aparatos de protección personal que la Empresa provea con ese fin.

Las partes ratifican expresamente su voluntad de:

• Proteger la vida y la integridad psicofísica de los empleados.

• Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencias para la Empresa.

• Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

• Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

• Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

• Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información a los empleados a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales, etc.

La representación sindical, a pedido de la empresa, podrá participar en la capacitación del personal a través de la formulación de aportes, sugerencias y experiencias, en forma directa o por medio del Instituto de Capacitación Energética dependiente de la APUAYE.

Art. 11.- SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS.

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo.

Se creará una Comisión de Autocomposición e Interpretación integrada por dos miembros titulares y dos suplentes por cada una de las partes la que tendrá como principal objetivo la resolución de los conflictos colectivos que se suscitaren. Las funciones que tendrá a su cargo dicha comisión, se detallan en el Reglamento de la CAI, agregado como ANEXO II al presente CCT.

CAPITULO II. MODALIDADES DE TRABAJO.

Art. 12.- JORNADA DE TRABAJO.

Teniendo en cuenta que la distribución de energía eléctrica constituye un servicio esencial y que el mismo debe ser brindado a la comunidad en condiciones de permanencia, eficiencia y calidad, el personal comprendido en este convenio prestará servicios en disponibilidad plena y colaboración amplia en cuanto a la extensión de la jornada laboral, considerando el carácter profesional del personal encuadrado en el presente convenio.

Atento a lo señalado en el párrafo precedente, se entiende por Disponibilidad Plena, a la modalidad de trabajo donde el personal comprendido en ella, debe, en caso de necesidades del servicio, concurrir a dependencias de la Empresa, para restablecer el servicio y/o normalizar el funcionamiento de éste.

El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de nueve (9) horas efectivas de trabajo a cumplirse entre las 7:00 y las 21:00 horas. El horario será discontinuo, no pudiendo superarse las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

La Empresa podrá establecer jornadas continuas y discontinuas y adaptar los turnos de trabajo a razones climáticas o razones de servicio.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera eventualmente extender su jornada normal o cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados se le otorgarán únicamente los francos compensatorios de acuerdo a lo establecido por la legislación laboral vigente.

El personal que se desempeñe en Turnos Rotativos se ajustará a lo establecido en la normativa sobre jornada de trabajo para esta modalidad laboral.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo entre jornada y jornada establecido por las normativas legales vigentes.

La Empresa establecerá los horarios de labor conforme a los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio. Los horarios podrán ser organizados además de acuerdo al sistema de turnos rotativos.

El personal afectado a la modalidad de Servicio Rotativo de Turno Continuado, no podrá hacer abandono del servicio hasta ser reemplazado.

Las necesidades del servicio y la óptima organización del trabajo requiere que la prestación de los servicios a cargo de los empleados se lleve a cabo en el horario establecido a esos fines.

Art. 13.- PATROCINIO LEGAL.

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa de los profesionales en el caso que sean demandados judicialmente con motivo de hechos o actos derivados del cumplimiento de funciones encomendadas y siempre que no haya mediado de su parte negligencia, culpa o dolo.

Para el cumplimiento del presente, el profesional deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente y con la antelación suficiente, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 14.- NORMAS PARA LOS REQUERIMIENTOS INDIVIDUALES.

Cuando un profesional se considere lesionado en sus derechos deberá formular su requerimiento por escrito ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada. La Empresa deberá responder fundadamente y por escrito, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados desde la presentación del mismo.

Si no fuera resuelto dentro del término indicado o fuera desestimado presentará el mismo por escrito ante la Asociación. Este reclamo no tendrá efectos suspensivos sobre la medida.

Si la Asociación hace suyo el requerimiento efectuará su presentación ante la Comisión de Autocomposición e Interpretación para su tratamiento.

Art. 15.- COMPATIBILIDADES.

Las tareas u ocupaciones de orden particular que el profesional realice fuera del ámbito de la Empresa deberán ajustarse a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la Empresa durante su horario de trabajo.

Art. 16.- DESEMPEÑO TRANSITORIO EN TAREAS DE NIVEL SUPERIOR. REEMPLAZO.

En caso de asignar transitoriamente a un empleado a cumplir íntegramente las tareas de un nivel superior, debido a ausencias motivadas por enfermedad prolongada, accidente con baja prolongada, licencia para ocupar cargos electivos, siempre que las mismas fueren distintas de aquellas para las que fue contratado, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría superior relevada, por el tiempo de su efectivo desempeño, siempre que estas tareas de nivel superior estén comprendidas en las categorías previstas en el presente convenio, dejando de percibirlas cuando finalice el reemplazo. Para el caso de cargos o funciones que no estén comprendidas en este Convenio, la Empresa podrá acordar con el empleado un reconocimiento extraordinario sobre la base de las características y duración de las tareas y responsabilidad a asumir, entre otros.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses continuados en el desempeño de tareas o funciones distintas y superiores a las de la categoría del trabajador, se considerará definitiva la nueva tarea o función, a excepción de licencias para ocupar cargos electivos o licencias por enfermedad o accidente de duración mayor a doce meses (12), en cuyo caso el reemplazo cesará al finalizar dicha licencia, no generando para el trabajador reemplazante derecho al cargo o función cubierto transitoriamente, ni a su remuneración.

Art. 17.- CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva y que la Empresa considere necesario cubrir.

Las vacantes como norma general serán cubiertas por promociones o nuevos ingresos.

Para ello la Empresa tendrá en cuenta la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación de los eventuales candidatos.

Art. 18.- MOVILIDAD GEOGRAFICA DEL PERSONAL.

Traslados transitorios:

Cuando la Empresa requiera trasladar transitoriamente a un trabajador de un punto a otro en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de todos los gastos por traslados, alojamiento, comidas, aseo, desde el momento de inicio hasta el regreso del viaje, de acuerdo a las pautas, escalas y topes establecidas en las Normas y Procedimiento de Viajes que aplica la Empresa. Dichas Normas y Procedimientos contemplarán un razonable confort al trabajador. Atento a la naturaleza del reembolso, las partes acuerdan que el mismo no implica remuneración, en los términos previstos por el art. 106 de la L.C.T.

Traslados fijos:

Cuando por razones de servicio sea necesario el traslado fijo de un trabajador de una localidad a otra, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande dicho traslado con respecto al trabajador y familiares a su cargo, incluyendo los gastos de viaje y mudanza de sus muebles y efectos personales. Lo expresado en el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Cuando fuere necesario y a criterio de la Jefatura, se reintegrarán los gastos de viaje al lugar de destino para el interesado y su cónyuge, más viáticos por un lapso de hasta 7 (siete) días corridos a los efectos de la búsqueda de vivienda.

2. Llegado el momento del traslado definitivo del trabajador, la Empresa se hará cargo de los gastos de viaje para todo el grupo familiar.

3. Se reintegrarán los gastos de mudanza con aprobación de la Gerencia respectiva y previa presentación de dos (2) presupuestos. La Empresa podrá optar por efectuar directamente, la contratación de la mudanza.

4. La Empresa reintegrará al empleado los gastos incurridos en concepto de comisión, si hubiera intervenido una inmobiliaria en la búsqueda de vivienda y contrato de alquiler, hasta el importe de un (1) mes de alquiler o como máximo lo que establezca la Cámara Inmobiliaria del lugar.

5. Se asignará al empleado una suma mensual en concepto de “subsidio de alquiler”, cuya naturaleza y alcance se adecua a las pautas y condiciones previstas en el art. 105 bis de la L.C.T., razón por la cual sobre el mismo, no se calcularán aportes y contribuciones con destino al Régimen de la Seguridad Social ni de ninguna otra especie. Dicho subsidio, se pagará de acuerdo al siguiente porcentaje:

• 20% del salario conformado de la categoría que ocupe, durante 36 (treinta y seis) meses de mantenerse vigente durante ese lapso la relación laboral.

Al momento de la oferta y aceptación del traslado por parte del trabajador, se le efectuará la comunicación escrita, conforme las normas y procedimientos que la empresa tiene definido para estos casos.

El presente artículo, no será de aplicación cuando el traslado, con la conformidad de la Empresa, sea realizado a pedido del trabajador por razones particulares. En el caso que el trabajador se presente espontáneamente a un concurso para cubrir una vacante fuera de su base, las condiciones de traslado se ajustarán a lo establecido por la Empresa al momento de publicar la búsqueda.

CAPITULO III. LICENCIAS.

Art. 19.- LICENCIAS Y PERMISOS.

1º) Licencia Anual Ordinaria

El personal profesional gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

Hasta 5 años de antigüedad	10 días hábiles
De 5 años a 10 años de antigüedad	15 días hábiles
De 10 a 20 años de antigüedad	20 días hábiles
Más de 20 años de antigüedad	30 días hábiles

Se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, por razones de enfermedad, accidentes justificados o por otras causas no imputables al mismo.

Dado las especiales características de continuidad que requiere la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica la Empresa concederá el goce de vacaciones entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente, ajustándose a lo establecido en el Art. 154 de la L.C.T.

El fraccionamiento del período de licencia anual tendrá los alcances del Art. 164 de la Ley Nº 20.744.

La licencia ordinaria será suspendida automáticamente en los siguientes casos:

a) Por enfermedad o accidente inculpable del titular, debidamente justificados y comprobados por el Servicio de medicina Laboral de la Empresa.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

c) La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual debido a graves razones del servicio tomando a su cargo los gastos de traslado y su hospedaje incurridos y comprobados.

La liquidación de la retribución por vacaciones se regirá en un todo de acuerdo a lo establecido por la legislación laboral vigente.

2º) Licencia por maternidad.

Será de aplicación la normativa legal vigente.

3º) Licencias Especiales.

El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio: doce (12) días corridos que podrán agregarse en su totalidad a la licencia anual ordinaria. En este caso se deberá comunicar la solicitud a la Empresa con treinta (30) días de antelación.

b) Por matrimonio de hijos: un (1) día.

c) Por nacimiento de hijos y casos de guarda con fines de adopción o adopción: dos (2) días corridos. Un (1) día de ellos hábil.

d) Por fallecimiento.

Del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio e hijos: tres (3) días corridos de los cuales uno (1) será hábil.

De padres: tres (3) días corridos de los cuales uno (1) será hábil.

De hermanos: un (1) día.

En caso de que el profesional deba trasladarse a una localidad distante a más de quinientos (500) kilómetros, se agregará un día más de permiso siempre que acredite haber viajado.

De abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos: un (1) día.

e) Por enfermedad de un miembro del grupo familiar.

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta catorce (14) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

Asimismo, deberá comprobarse que resulta indispensable la presencia del profesional para la atención del familiar por contar aquel con hijos menores de 12 años y no conviva con otros familiares mayores de 16 años.

f) Por examen.

Para rendir examen en cursos de post-grado, maestrías y/o especialización en materias y disciplinas afines a la actividad de la Empresa, los empleados tendrán derecho a 2 (dos) días de permiso con goce de haberes por materia y un máximo de 10 (diez) días por año calendario.

El empleado deberá presentar la documentación que acredite dicha situación.

h) Por cada donación de sangre: un (1) día.

i) Por cada citación judicial: Se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

j) Licencia Especial Deportiva: será de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 20.596.

4º) Licencias sin goce de haberes.

Cuando el profesional fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

En el caso que deba prestar servicio militar obligatorio por llamado extraordinario movilización o convocatorias especiales tendrá también el beneficio de esta licencia en las condiciones previstas, pero en el caso de los profesionales casados y solteros con carga de familia se les abonará el 50% de su Sueldo Mensual mientras se encuentran acogidos a estas obligaciones.

En todos los casos incluidos en este punto el tiempo que dure esta licencia se considerará como efectivamente trabajada para computar la antigüedad a todos los efectos legales y convencionales.

Art. 20.- DIA DEL TRABAJADOR DE LA ENERGIA ELECTRICA.

Se considerará como día no laborable al 13 de Julio "Día del Trabajador de la Electricidad". En el caso de que dicha fecha coincida con un día hábil, se acordará al personal asueto con goce de haberes con excepción del personal indispensable para la atención del servicio, al que le otorgará franco compensatorio.

Sin perjuicio de ello, ambas partes establecen que, por estar frente a un servicio público de carácter esencial y atendiendo a necesidades excepcionales de éste, el efectivo goce de dicho día podrá ser otorgado en una fecha distinta.

Art. 21.- FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES.

A los efectos del presente convenio, serán considerados feriados nacionales obligatorios y días no laborables, los previstos en la legislación laboral vigente.

El personal incluido en las modalidades de Servicio de Turno Rotativo Continuado y Disponibilidad, deberá prestar servicios la totalidad de los feriados y días no laborables precitados.

Art. 22.- LICENCIA POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE O ACCIDENTE DE TRABAJO

Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes al momento del infortunio.

CAPITULO IV. NIVELES. REMUNERACIONES, BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 23.- NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo el personal profesional comprendido en este Convenio será clasificado entre los Niveles Funcionales U-I a U-V

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la Empresa, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional.

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES se establecen en el ANEXO III.

Art. 24.- REMUNERACIONES.

Las bandas de Salario Básico Mensual para cada nivel serán las que se indican a continuación.

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($)
U-I	Profesional Ingresante	1.400
U-II	Profesional Asistente	1.600
U-III	Profesional Principal	1.850
U-IV	Profesional Especialista	2.400
U-V	Profesional Experto	2.900

Debe entenderse que el Sueldo Básico Mensual denominado NI es la remuneración "mínima" mensual para cada nivel.

El Nivel Funcional (NF) (U-I; U-II; U-III, U-IV y U-V) estará compuesto por una "banda" o recorrido de cuatro (4) Niveles de Remuneración (NR).

Los Niveles de Remuneración (NR) se extienden desde un Nivel Inicial (NI) o Sueldo Básico Mensual hasta un Nivel Meta (NM) que posibilita un recorrido dentro del mismo Nivel Funcional.

Se definen a continuación los siguientes Niveles de Remuneración (NR):

N1: será igual al NI de su categoría de revista más el cincuenta (50) por ciento de la diferencia entre el NI de la categoría de revista y el NI de la categoría inmediata superior.

N2: será igual NI de su categoría de revista más el cien (100) por ciento de la diferencia entre el NI de la categoría de revista y el NI de la categoría inmediata superior.

NM: será igual al NI de la categoría inmediata superior más un veinte (20) por ciento de su categoría de revista.

Este sistema permite que, a criterio de la Empresa y atendiendo a la situación particular y de desempeño de cada profesional, se genere un "solapamiento" de las remuneraciones entre distintos Niveles Funcionales (NF).

La Empresa podrá otorgar a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo Nivel Funcional (NF) por encima del Nivel Meta (NM) atendiendo a la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica y a la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y a la experiencia. Estos incrementos salariales se reflejarán en su remuneración mensual con la denominación de "Adicional Personal".

En caso de que algún profesional, a la firma del presente CCT, dispusiera de una remuneración superior a la establecida para el Nivel Meta (NM) correspondiente a su Nivel Funcional (NF), dicha diferencia se consignará como "Adicional Personal" en su liquidación de haberes.

El concepto "Adicional Personal" podrá ser, a criterio de la empresa, absorbido por futuros incrementos salariales que afecten a o los niveles funcionales, sean éstos producto de aumentos dispuestos unilateralmente por la empresa, por acuerdo con la asociación gremial o dispuestos por el gobierno nacional.

Solapamiento.

Los niveles funcionales, al presentar un recorrido, pueden superponerse, y en la práctica lo están. Esto permite que los trabajadores de un nivel inferior puedan tener asignados por la Empresa, sueldos iguales o más altos que los de un nivel funcional superior. Ello podrá darse en los casos en que la Empresa contemple aquellas situaciones en que la capacidad y el buen desempeño del profesional lo hagan merecedor de una alta ubicación en el recorrido de su nivel. La superposición entre el nivel funcional inferior y el inmediato superior será del veinte (20) por ciento del Sueldo Básico Mensual del primero de ellos.

Incrementos salariales:

Los incrementos salariales se podrán originar en:

Por cambio de Nivel Funcional:

a) El profesional podrá acceder a una remuneración superior, cuando sea seleccionado por la empresa entre los postulantes en base a su desempeño personal, actitud, capacidad y reúna los requisitos necesarios para acceder a una función de nivel superior.

b) Si en el caso de cambios tecnológicos o jerarquización de funciones y tareas definidas por la empresa, ésta resuelve recategorizar las mismas elevándolas a un nivel Funcional superior.

Dentro un mismo Nivel Funcional:

El profesional, a criterio de la empresa y de resultas de la evaluación de su desempeño, la mayor contribución, capacitación adquirida, experiencia y superación de las expectativas del puesto; podrá ser acreedor, en cualquier momento, de un Nivel de Remuneración (NR) superior dentro del mismo Nivel Funcional en que se encuentra.

Art. 25.- ANTIGÜEDAD.

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la computada al presente más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a partir de este Acuerdo.

Para el personal que ingresare a partir del presente Acuerdo el cómputo de antigüedad se efectuará sobre la base del tiempo de servicio en la Empresa.

Se computará también como servicio efectivo el tiempo prestado bajo bandera y el destinado a ocupar cargos electivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal.

Art. 26.- BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal incluido en este Acuerdo percibirá, en correspondencia a su capacitación universitaria y a la tarea que en virtud de la misma realiza, una “Compensación por Tarea Profesional Universitaria” con carácter remunerativo equivalente al veinte por ciento (20%) de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 27.- BENEFICIOS AL PERSONAL.

Vales alimentarios: Las partes acuerdan que todos los trabajadores encuadrados en el presente convenio colectivo, percibirán mensualmente, un monto equivalente al diez (10) por ciento de la remuneración mensual sujeta a retenciones con su correspondiente SAC.

Art. 28.- BONIFICACION POR TRABAJO MEDIANTE TURNOS ROTATIVOS.

En la actualidad no existe personal comprendido por este convenio que desempeñe jornadas de trabajo en esta modalidad. En el futuro y en el caso que, por razones de organización, el personal profesional deba ser afectado jornadas de trabajo de turnos rotativos y/o fijos; las partes acuerdan, dentro del marco de la C.A.I., establecer los alcances y características de la implementación de esta bonificación.

Art. 29.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

Art. 30.- RECONOCIMIENTO ANUAL VARIABLE POR MEJORAS EN LA PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD. (R.A.V.)

La R.A.V. constituye una Bonificación Anual al profesional comprendido en este CCT, cuyo pago se encuentra supeditado a:

1) Los resultados de la Empresa.

2) Los resultados del área donde se desempeña el profesional.

3) El cumplimiento por parte del profesional de los objetivos asignados.

Determinación del monto de la R.A.V.:

El monto de dicha gratificación dependerá de los puntos 1, 2 y 3 citados en el párrafo anterior y podrá, en caso de alcanzarse o superar todos los objetivos antes citados, llegar hasta uno coma cinco (1,5) “remuneraciones base mensual” sin conceptos variables ni adicionales.

Se entiende por “remuneración base mensual” al sueldo básico mensual más la Tarea Profesional Universitaria correspondiente al mes de la liquidación de la RAV. La referida bonificación incluirá además, su propio S.A.C.

Las inasistencias, cualquiera sea su motivo, injustificadas, hasta tres (3) días por año calendario, harán perder al profesional el RAV en forma proporcional a dichas inasistencias.

No se computará la RAV cuando el profesional, durante el período bajo cálculo, haya sido pasible de sanciones por algún tipo de incumplimiento laboral y haber sumado más de tres (3) inasistencias injustificadas continuas o alternadas. Para el caso de los trabajadores que se incorporen a la empresa, sólo se les liquidará esta bonificación cuando tengan como mínimo 6 meses de trabajo, y la misma será proporcional al tiempo trabajado durante ese año.

Factores para el cálculo de la R.A.V.:

• Variable RE (Resultados de la Empresa): para la determinación de esta variable se tendrá en cuenta el Resultado antes de impuestos. Esta variable tendrá una incidencia del veinte (20) por ciento.

• Variable RA (Resultados del Area): para la determinación de esta variable se considerarán los objetivos definidos por la Gerencia General Central y Provincial. Esta variable tendrá una incidencia del 20%.

• Variable RI (Resultado Individual): para la determinación de esta variable se considerará el grado de contribución efectuado por el profesional a los objetivos del área y de la Empresa, de acuerdo a los parámetros de evaluación que fije la empresa. Esta variable tendrá una incidencia del 60%.

Cálculo de la R.A.V.:

Determinados los porcentajes de incidencia de cada una de las variables conforme se señala en el punto anterior, se aplicará la siguiente fórmula para determinar el monto de la R.A.V.:

R.A.V. = (% de RE +% de RA +% de RI) x 1,5 x Remuneración Base Mensual

El monto de esta bonificación no podrá ser inferior a una “remuneración base mensual”, salvo que el trabajador haya incurrido en alguna de las faltas enunciadas precedentemente (sanciones o inasistencias injustificadas).

Liquidación:

La presente bonificación más su correspondiente SAC (una doceava parte de aquella) será liquidada con los haberes correspondientes al mes aniversario de ingreso a la Empresa.

El importe a abonar por este concepto estará alcanzado por todas las retenciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 31.- COMPENSACION DE GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del profesional comisionado por razones de servicios y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, conforme a las disposiciones legales vigentes, la Empresa se hará cargo prioritariamente, hasta tanto intervenga la Administradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar o persona autorizada, cuando a criterio de la Empresa sea necesario.

CAPITULO V. BENEFICIOS AL PERSONAL.

Art. 32.- BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.

La Empresa abonará a los trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30), treinta y cinco (35) y cuarenta (40) años de servicios una retribución especial equivalente a una (1) “remuneración base mensual”, sin conceptos variables ni extraordinarios, percibida en el mes que cumpla cada una de las antigüedades mencionadas precedentemente.

Se entiende por “remuneración base mensual” al sueldo básico más la Tarea Profesional Universitaria.

Al personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27), treinta y dos (32) y treinta y siete (37) años de servicio.

La Empresa abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador cumpliera alguna de las antigüedades citadas anteriormente.

Art. 33.- FONDO COMPENSADOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La Empresa contribuirá mensualmente con un monto equivalente al seis por ciento (6%) calculado sobre las remuneraciones brutas mensuales sujetas a aportes, que perciban los profesionales comprendidos en el presente convenio y cuyo destino será el Fondo Compensador de Jubilados y Pensionados (FOCOM).

No integran la base de cálculo de la citada contribución, los montos pagados en concepto de Reconocimiento Anual Variable (RAV) y su correspondiente SAC.

Los trabajadores adheridos voluntariamente al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta 30 años de edad: cero coma cinco por ciento (0,5%).

• De 31 a 45 años de edad: uno por ciento (1%).

• De 46 a 50 años de edad: uno coma cinco por ciento (1,5%).

• De 51 años de edad en adelante: dos por ciento (2%)

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada para las Contribuciones, debiendo actuar la Empresa como agente de retención, depositando los importes resultantes en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto, en la fecha establecida por la legislación vigente para los depósitos de cargas sociales del Régimen General.

Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 34.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIIMENTO.

Para asistir en el caso de fallecimiento del profesional encuadrado en este convenio, la Empresa tomará a su cargo, durante todo el plazo de la relación laboral, la contratación de un Seguro de Vida Colectivo por hasta el equivalente a 12 (doce) Remuneraciones Mensuales, exceptuando de la base de cálculo aquellos conceptos extraordinarios y variables.

Asimismo la Empresa tomará su cargo la contratación del Seguro de Vida Obligatorio establecido por el Decreto 1567/74 y modificatorios.

Art. 35.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

La Empresa reconoce a la OSPUAYE (Obra Social de Los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica) como la obra social propia de la actividad para el personal comprendido en el presente convenio, con los alcances de la legislación vigente.

VI. REPRESENTACION GREMIAL.

Art. 36.- REPRESENTACION GREMIAL – LICENCIAS GREMIALES.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley 23.551, teniendo éstos un crédito horario mensual de ocho (8) horas, lapso durante el cual estarán relevados de prestar servicios.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE y/o Comisión Paritaria, gozarán de licencia con goce de haberes limitada al tiempo que deban emplear en asistir a esos eventos.

La Empresa concederá permisos gremiales sin goce de haberes de acuerdo a lo establecido en la Ley 23.551 a los profesionales que ocupen cargos electivos o representativos de la Asociación. Sin perjuicio de ello, la Empresa asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional que ocupe cargos electivos y deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales.

Art. 37.- APORTES DEL PERSONAL Y/O RETENCIONES.

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que la entidad gremial indique, acompañadas de planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se trate y en un todo de acuerdo con la información previamente provista por la Asociación a la Empresa, en la fecha establecida por la legislación vigente para los depósitos de cargas sociales del Régimen General. Las partes acordarán implementar códigos de descuento para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo "o norma que en el futuro la reemplace.

Art. 38.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL.

La Empresa contribuirá a la acción social que desarrolla la Asociación mediante el aporte de una suma equivalente al cinco (5) por ciento de las remuneraciones brutas mensuales sujetas a aportes previsionales correspondientes al personal comprendido en el presente convenio, todo ello de conformidad a lo establecido por la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

Art. 39.- CONTRIBUCION SOLIDARIA.

Se establece una contribución solidaria a favor de APUAYE y a cargo de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) calculado sobre la totalidad de las remuneraciones brutas que éstos perciban por todo concepto, con sustento en los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250, Dto. Nº 108/88.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio Colectivo de Trabajo. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto en la fecha establecida por la legislación vigente para los depósitos de cargas sociales del Régimen General.

Esta cláusula tendrá validez durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio.

Art. 40.- DIFUSION DE LA ACTIVIDAD GREMIAL.

La Empresa colocará en los lugares de trabajo a convenirse y en forma visible, vitrinas o carteleras para uso exclusivo de APUAYE con el fin de la exhibición de resoluciones, circulares y comunicados de exclusivo interés gremial.

Art. 41.- IMPRESION DEL CONVENIO.

La impresión del Convenio Colectivo de Trabajo, estará a cargo de la empresa, la que deberá entregar un ejemplar del mismo a cada trabajador.

ANEXO I - PERSONAL EXCLUIDO

De acuerdo a lo dispuesto en el punto 2 del Art. 4º del CCT, las partes signatarias del mismo, establecen que quedan únicamente excluidos de dicho convenio colectivo de trabajo los profesionales universitarios que ocupen en forma definitiva la titularidad de los siguientes cargos en la estructura organizativa de la EMPRESA:

• Gerente de Generación Centralizada

• Gerente y Subgerente de Area Distribución

• Gerente y Subgerente de Area Administración y Finanzas

• Gerente y Subgerente de Area Comercial

• Gerente y Subgerente de Recursos Humanos y Adm. Personal

• Gerente de Relaciones Institucionales

• Gerente de Administración del Contrato

ANEXO II

Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Autocomposición e Interpretación (C.A.I.).

1 - Reuniones ordinarias.

1.1) La C.A.I. deberá celebrar reuniones ordinarias, en principio en forma mensual.

La fecha de estas reuniones se fijará dentro de la primer semana de cada mes, y se realizarán en la sede de la Empresa sita en Pasaje Benjamín Zorrilla 29, de la ciudad de Salta. Las partes podrán acordar a propuesta de una de ellas otros lugares para la realización de las reuniones.

1.2) En estas reuniones se efectuará regularmente el tratamiento de temas vinculados a la interpretación y aplicación del nuevo C.C.T.

La convocatoria se efectuará de acuerdo a lo establecido en el punto 3 del presente.

2 - Reuniones extraordinarias.

2.1) La CAI celebrará reuniones extraordinarias toda vez que se invoquen razones de urgencia, graves o impostergables, que requieran un pronto tratamiento.

2.2) La convocatoria podrá efectuarse por cualquiera de las partes. El requerimiento debidamente fundado, se deberá comunicar a la otra parte de modo fehaciente según lo estipulado en el punto 3 del presente.

2.3) La C.A.I. se abocará al tratamiento de los temas sometidos a su consideración en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recepcionada la convocatoria, y deberá resolver dentro de los diez (10) días hábiles.

Estos plazos podrán prorrogarse por acuerdo de partes, atendiendo a la complejidad del planteo interpuesto.

2.4) Las reuniones extraordinarias de la C.A.I. deberán llevarse a cabo en principio en la Sede de la Empresa, sita en Pasaje Benjamín Zorrilla 29, de la ciudad de Salta, en el horario a designar en cada caso. Podrán proponerse otros lugares de reunión, previa conformidad de los restantes integrantes de la Comisión.

3 - Convocatoria

La Convocatoria a las reuniones de la Comisión, deberá ser cursada por la parte proponente en forma fehaciente (por escrito, fax, e-mail, etc.), indicando el temario correspondiente, quedando a su cargo la confirmación de la debida recepción por todos los interesados.

4 - Plazos

La C.A.I. deberá expedirse acerca de los diferendos o temas puestos a su consideración en un plazo que no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de su tratamiento, salvo que por la gravedad de la situación se requiera un plazo menor de acuerdo a lo estipulado en el punto 2.3. o que por la complejidad del tema se requiera uno mayor, lo cual deberá ser convenido por las partes.

5 - Resoluciones

5.1) Las resoluciones definitivas deberán ser tomadas por unanimidad, para lo cual será necesaria la presencia de todos los miembros titulares o sus respectivos reemplazos en caso de ausencia de éstos.

5.2) De cada reunión, se labrará un acta circunstanciada en la que se indicarán los temas tratados en el marco de la C.A.I., que será suscripta por los presentes, procediéndose a su archivo en forma ordenada.

Al arribarse a una interpretación o solución definitiva respecto de los temas puestos a consideración de la Comisión, se emitirán las resoluciones respectivas las cuales deberán enumerarse correlativamente para su archivo.

5.3) Las resoluciones que adopte la C.A.I. tendrán validez cuando sean adoptadas por unanimidad y serán de cumplimiento efectivo y obligatorio en todo el ámbito de la Empresa.

ANEXO III. NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES

NIVELES	NIVEL DE CARRERA	SÍNTESIS DE LA TRAYECTORIA	GRADO DE SUPERVISIÓN RECIBIDA	ASISTENCIA TÉCNICA FUNCIONAL		CAPACIDAD REQUERIDA
				A personal menos experimentado	A otros sectores de la Empresa	
U-I	PROFESIONAL INGRESANTE	Conocimientos básicos	Alta	-.-	-.-	De adaptación y adquisición de conocimientos
U-II	PROFESIONAL ASISTENTE	Poco experimentado en las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	Frecuente	-.-	-.-	De apoyo al superior y de desarrollo profesional
U-III	PROFESIONAL PRINCIPAL	Medianamente experimentado. Conoce parcialmente las tareas técnicas y metodologías propias de la especialidad	Moderada	Escasa	Ocasional	Actitud de liderazgo y trabajo en equipo
U-IV	PROFESIONAL ESPECIALISTA	Muy experimentado. Domina diversas tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	Escasa	Si	Si	De conducción, investigación y planeamiento.
U-V	PROFESIONAL EXPERTO	Experto. Domina todas las tareas, técnicas y metodologías. Autoridad probada en la especialidad.	Ocasional	Típica	Típica	De dirección, coordinación, organización y planeamiento

ACTA ACUERDO Nº 2.

En la ciudad de Salta, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil seis (27/12/2006), reunidas por una parte la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.), en adelante la EMPRESA con domicilio en Pasaje Zorrilla 29, de la ciudad de Salta, representado por el Sr. Juan Carlos LEYES y el Dr. Esteban ISASMENDI y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (la "APUAYE"), representada por los Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA, Carlos ERLAN y Miguel VILLAFAÑE, todos en su carácter de miembros paritarios, en conjunto las "Partes" convienen:

PRIMERO. La EMPRESA comenzará a realizar los aportes correspondientes al Fondo Compensador en forma mensual, en relación con el Art. 33.- FONDO COMPENSADOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS del CCT, en las fechas y porcentajes que se establecen a continuación:

- a partir del 01/07/2007 y hasta 31/12/07: tres (3) por ciento.
- a partir del 01/01/2008: seis (6) por ciento.

Dichos porcentajes se calcularán de acuerdo a lo establecido en el CCT.

En la ciudad de Salta a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil seis (27/12/2006), leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T.

ACTA ACUERDO Nº 3.

En la ciudad de Salta, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil seis (27/12/2006), reunidas por una parte la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.), en adelante la EMPRESA con domicilio en Pasaje Zorrilla 29, de la ciudad de Salta, representado por el Sr. Juan Carlos LEYES y el Dr. Esteban María ISASMENDI y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (la "APUAYE"), representada por los Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA, Carlos Erlan y Miguel VILLAFAÑE, todos en su carácter de miembros paritarios, en conjunto las "Partes" convienen:

PRIMERO. La EMPRESA comenzará a realizar los aportes, en forma mensual, correspondientes a la "Contribución para Acción Social" que establece el Artículo 38 del CCT, en las fechas y porcentajes que se establecen a continuación:

- a partir del 01/07/2007 y hasta el 31/12/2007: dos coma cinco (2,5) por ciento.

- a partir del 01/01/2008: cinco (5) por ciento.

Dichos porcentajes se calcularán de acuerdo a lo establecido en el CCT.

En la ciudad de Salta a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil seis (27/12/2006), leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T.

ACTA ACUERDO Nº 4

En la ciudad de Salta, a los veintisiete siete días del mes de diciembre de dos mil seis (27/12/2006), reunidas por una parte la empresa la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, EDESA S.A., en adelante la EMPRESA con domicilio en Pasaje Zorrilla 29, de la ciudad de Salta, representada por el Dr. Esteban María ISASMENDI y el Sr. Juan Carlos LEYES y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (la "APUAYE"), representada por los Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA, Carlos ERLAN y Miguel VILLAFAÑE, todos en su carácter de miembros paritarios, en conjunto las "Partes" convienen:

PRIMERO. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 del presente C.C.T, se designan los miembros integrantes de la CAI.:

Miembros Titulares: Ing. José ROSSA e Ing. Miguel VILLAFAÑE (APUAYE).

Miembros Suplentes: Dr. Carlos A. MORENO e Ing. Mario BUCCIGROSSI (APUAYE).

Miembros Titulares Juan C. LEYES y Roberto LORENZATI (EDESA).

Miembros Suplentes: Alejandro ZANGUITU y Carlos CANEJAN (EDESA).

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 58/2007

Registro Nº 206/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.495/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MARKETING RESEARCH AND MERCHANDISING SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS solicitan la homologación del Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.198.495/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo cuya homologación se solicita, las partes convienen que a los operarios que prestan servicios de Marketing operativo a terceros, específicamente en el manejo de alimentos ultra frescos se les abonará una suma no remunerativa de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-) para el próximo período estival 2006/7.

Que sin perjuicio de lo dispuesto por las partes, cabe hacerles saber, que es política de esta Cartera de Estado propugnar para que las sumas no remunerativas convenidas, en lo sucesivo pasen a ser remuneratorias

Que en tal sentido cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.198.495/06, el que ha sido celebrado por la empresa la empresa MARKETING RESEARCH AND MERCHANDISING SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo a foja 2 del Expediente Nº 1.198.495/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.198.495/06

Buenos Aires, 5 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 58/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 206/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de noviembre de 2006 entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECyS) representada por los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge A. BENCE, Omar A. BELLICOSO, Ricardo RAIMONDO y Jorge R. VANERIO constituyendo domicilio especial en Av. Julio A. Roca 644 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial y por la parte empresaria, el Licenciado Héctor Oscar Bulacio, DM Nº 8.104.915, en su carácter de apoderado de MARKETING RESEARCH AND MERCHANDISING S.A. conforme a la documentación que exhibe en este acto, con domicilio legal en Elpidio González 2858 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Considerando que: dentro del plantel de Merchandisers y/o Repositores, con quienes MRM brinda parte sus servicios de Marketing Operativo a terceros, existe un grupo que realiza tareas muy específicas, en el manejo de alimentos Ultrafrescos.

- Las operaciones que realizan, dicho específico plantel, como control de vencimiento de los productos, rotación de los mismos, reposición, relevamiento de datos, etc., son tareas normales y habituales de los mismos.

- No obstante a fin de incentivar a dichos trabajadores en la temporada estival que se avecina.

- Las partes convienen:

- Otorgar un incremento de pesos ciento cincuenta ($ 150) no remunerativos, en defensa de los espacios de góndolas y la rotación de los productos para próximo período estival 2006/7.

- Que dicho incremento tendrá vigencia desde el 1/12/06 hasta el 31-8-07.

- Las partes convienen reunirse durante el primer semestre de 2007, a los fines de:

1- Negociar la posible extensión del presente Acuerdo al vencimiento de su vigencia, por un período similar al acordado.

2- Analizar la posible extensión del presente beneficio a otros trabajadores de la Empresa.

SEGUNDO: El Reconocimiento no Remunerativo acordado, tendrán el carácter de asignación no remunerativa y se liquidará en el recibo de sueldo por rubro separado, denominado "acuerdo incremento 7/11/06".

TERCERO: Es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de este acuerdo su previa homologación por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que así solicitan las partes. Para el caso de estar pendiente la homologación de este acuerdo y hubiesen sido abonadas las sumas convencionales del mes de diciembre de 2006, la empresa abonará el importe adicional aquí convenido correspondientemente a ese mes el día 20 de enero de 2007, con la mención de "pago anticipo a cuenta del acuerdo colectivo 7/11/06".

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 59/2007

Registro Nº 205/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.197.381/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el pedido de homologación del Acuerdo alcanzado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y las Empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA) por la patronal, obrante a fojas 53/54, de las actuaciones citadas en el VISTO.

Que los agentes signatarios dejan constancia que lo convenido en el acápite segundo del Acta de fecha 29 de noviembre de 2006 comprende a la totalidad de los trabajadores de las empresas signatarias a excepción del personal directivo.

Que las partes han suscripto por ante esta Autoridad de Aplicación el presente acuerdo.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del acuerdo, se corresponde con las empresas signatarias y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y las Empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA) por la patronal, obrante a fojas 53/54 del Expediente Nº 1.197.381/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 53/54 del Expediente Nº 1197.381/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 708/05 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.197.381/06

Buenos Aires, 5 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 59/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 53/54 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 205/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente N. 1197381/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días de diciembre de 2006, siendo las 18 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, por ante el funcionario actuante por una parte y en representación de la FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, los Sres.: Antonio CASSIA, Juan Carlos CRESPI, Pedro CEREZO y Julio SCHANTARELLI respectivamente, y en representación de YPF S.A. y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A., los Sres. Roberto TEGLIA y José Francisco ALVAREZ, respectivamente, con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Funes de Rioja inscripta al T. 57 F. 538 C.P.A.C.F., personerías ya acreditadas en el expediente.

Las partes manifiestan que vienen a aclarar el acápite SEGUNDO del acuerdo celebrado en el expediente de la referencia el 29 de noviembre de 2006 y en tal sentido se deja constancia que, lo convenido en el mismo deberá comprender a la totalidad de los trabajadores de YPF S.A. y Operadora de Estaciones de Servicios S.A., a excepción del personal directivo.

Ambas partes manifiestan que solicitan la registración del presente acuerdo.

No siendo para más, se cierra el acto labrándose la presente, que, leída, es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 60/2007

Registro Nº 209/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 98.533/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.154.048/06, agregado como fojas 66 al principal, obra la escala salarial y sus pertinentes actas de ratificación glosadas a fojas 3/5 del referido expediente agregado, suscriptas por la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), la FEDERACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS DE RIO NEGRO y NEUQUEN y la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.A.T.R.E.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicha escala salarial las precitadas partes procedieron a adecuar los salarios para la cosecha de fruta fresca “temporada 2005 – 2006” vigente para las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Que asimismo los firmantes manifiestan que la escala acompañada se corresponde con las pautas establecidas en el Laudo Nº 1/2006, el que en copia certificada luce agregado a fojas 40/57 del Expediente Nº 1.151.962/06 agregado como fojas 31 al principal.

Que por su parte la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES procedió a ratificar la escala de marras, según acta que obra a fojas 112 de autos.

Que el ámbito territorial y personal de la misma se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologada la escala salarial obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.154.048/06, agregado como fojas 66 al principal y sus pertinentes actas de ratificación glosadas a fojas 3/5 del referido expediente agregado, suscriptas por la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), la FEDERACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.A.T.R.E.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.154.048/06, agregado como fojas 66 al principal, obra el Acuerdo y sus pertinentes actas de ratificación glosadas a fojas 3/5 del referido expediente agregado.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 98.533/05

Buenos Aires, 6 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 60/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente Nº 1.154.048/06 agregado como foja 66 al principal y sus pertinentes actas de rectificación glosadas a fojas 3/5 del referido expediente agregado, quedando registrado con el número 209/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Cipolletti, Febrero 1º de 2006

Señores
Ministerio de Trabajo de la Nación
Delegación General Roca
Presente

Ref.: Escala Salarial para la Cosecha
de Fruta Fresca - Temporada 2005-2006

De nuestra consideración

Elevamos a ustedes la presente Escala de los Salarios que resultara del Arbitraje Voluntario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 25 de Enero de 2006.

La misma será conformada para todos los sectores aquí representados.

Los valores resultantes son los siguientes:

• Cosechador por Día	$	32,59
• Tractorista por Día	$	36,64
• Aprendiz cosechador/a por Día	$	31,78
• Menor de 16 a 18 años por Día	$	29,80
• Menor de 14 a 16 años por Día	$	28,58
• Ayudante chatero por Día	$	35,28
• Chatero por Día	$	35,93
• Carga del lugar de apile al camión	$	0,101
• Carga del monte a chata y/o camión	$	0,101
• Choferes por mes	$	831,19
• Encargados por mes	$	948,77
• Capataz por mes	$	911,07
Trabajo A Destajo		
• Por cajón cosechero volcado en bins en monte tradicional	$	0,55
• Por cajón cosechero volcado en bins en espaldera	$	0,53

PLANILLA ANEXO I DE LA ESCALA SALARIAL PARA LA COSECHA DE FRUTA FRESCA, TEMPORADA 2005-2006, VIGENTE PARA LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN

SUMA NO REMUNERATIVA

	Por día	7,10
PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO Para el cosechador y proporcional a las demás categorías		3,26
PREMIO A LA PERMANENCIA		3,91

Para el cosechador y proporcional a las demás categorías

Atentamente.-

Federación de Productores de Frutas de Río Negro y Neuquén

Cámara Argentina de Fruticultores Integrados C.A.F.I.

Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina

Expte. Nº 98.535/05

En General Roca, Provincia de Río Negro a los un días del mes de Febrero de dos mil seis y siendo las 10,00 horas, comparece por ante esta AGENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Sr. Adolfo PAMPIGLIONE, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, el compareciente vienen por este acto a adjuntar a la presente la escala de sueldos correspondiente a la actividad de cosecha de fruta fresca temporada 2005/2006 debidamente conformada, en un todo de acuerdo al Laudo Nº 1/2006 de fecha 25/01/06.

Con lo que terminó el acto siendo las 10,15 horas, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, funcionario actuante que certifico.

Expte. Nº 98.535/05

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los un días del mes de Febrero de dos mil seis y siendo las 13,30 horas comparecen por ante esta AGENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Sres. Carlos FIGUEROA, Jaime FUENTES y José LIGUEN en su carácter de Paritarios Titulares de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.A.T.R.E.).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se le corre vista a los comparecientes del listado conformado de sueldos adjuntado por la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados (C.A.F.I.) correspondiente a la actividad de cosecha de fruta fresca temporada 2005/2006, en un todo de acuerdo al Laudo Nº 1/2006 de fecha 25/01/06.

Con lo que terminó el acto siendo las 13,40 hs. firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación por ante mí, funcionario actuante que certifico.

SECTOR SINDICAL U.A.T.R.E.

Expte. Nº 98.535/05

En General Roca, Provincia de Río Negro a los dos días del mes de Febrero de dos mil seis y siendo las 10,30 horas, comparecen por ante esta AGENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Sres. Osvaldo Miguel CALVO, Claudia NELLI y Eduardo Tomás DOLAN, en representación de la FEDERACION DE PRODUCTORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, los comparecientes vienen por este acto a ratificar la escala de sueldos correspondiente a la actividad de cosecha de fruta fresca temporada 2005/2006 debidamente conformada, en un todo de acuerdo al Laudo Nº 1/2006 de fecha 25/01/06.

Con lo que terminó el acto siendo las 10,40 horas, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, funcionario actuante que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 61/2007

Registro Nº 203/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.163.080/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.173.087/06, de foja 96 del principal, y 104 del Expediente Nº 1.163.080/06 obra el Acuerdo con Anexo I, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del Acuerdo de marras está referido, substancialmente, a la escala salarial para el personal jornalizado para la Planta Pacheco.

Que la vigencia está establecida a partir del mes de Enero de 2007.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del acuerdo, que por este acto se homologa, se circunscribe a la coincidencia de la representatividad que ostentan los pactantes del mismo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo I, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, glosado a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.173.087/06, de foja 96 del principal, y 104 del Expediente Nº 1.163.080/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.173.087/06, de foja 96 del principal, y 104 del Expediente Nº 1.163.080/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.163.080/06

Buenos Aires, 5 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 61/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente Nº 1.173.087/06, glosado a foja 96 del principal, y 104 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 203/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA-ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de Junio de 2006, se reúnen, por una parte, los representantes de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., en adelante la EMPRESA y, por la otra, los

representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y los integrantes de la Comisión Interna de Reclamos de Volkswagen Argentina S.A, en representación del personal jornalizado de Volkswagen Argentina S.A. (Planta Pacheco), en adelante, los REPRESENTANTES DEL PERSONAL, todos firmantes al pie de la presente, ambas, en conjunto, denominadas LAS PARTES, quienes luego de sucesivas reuniones, CONSIDERAN

Que las PARTES, han suscripto por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación con fecha 9 de junio de 2006 una Acta acuerdo en la cual se determinan nuevas escalas salariales para distintas empresas de la industria automotriz que comprende tanto al personal jornalizado de las Plantas Pacheco y Córdoba de la EMPRESA

Que adicionalmente las PARTES luego de arduas negociaciones en la búsqueda de encontrar soluciones que permitan mejorar los ingresos de los trabajadores jornalizados, han arribado al siguiente:

ACUERDO

PRIMERA: Se acuerdan los siguientes incrementos salariales:

5% a partir del 1 de enero de 2007

5% a partir del 1 de marzo de 2007

4% a partir del 1 de septiembre de 2007

4% a partir del 1 de enero de 2008 con carácter no remunerativo.

En el Anexo I se detallan las nuevas escalas salariales aplicables, las que se acompañan formando parte integrante del presente acuerdo.

Se deja aclarado que por efecto del Acta acuerdo celebrada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación con fecha 9 de junio de 2006, con fecha 1 de marzo 2007 se incorporará a la remuneración el 5% no remunerativo que fuera otorgado con efecto al 1 de abril de 2006 en virtud de aquella acta acuerdo.

SEGUNDA: Asimismo se deja establecido que dicha escala salarial tal y como se expresa en los anexos antes mencionados se irá incrementando en las diferentes fechas mencionados en los mismos, hasta el 1 de Abril de 2008.

Se deja expresamente aclarado que los porcentajes que se paguen en concepto de sumas no remunerativas establecidas en los Anexos I y II del presente se calcularán sobre el jornal bruto y asimismo se le deberá agregar el adicional por antigüedad.

TERCERA: Las PARTES acuerdan que el presente acuerdo salarial tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2008. Por lo cual se dan por concluidas las negociaciones salariales que venían manteniendo. Asimismo, las PARTES convienen que con este acuerdo queda cubierta la inflación que pudiera producirse en el país hasta el mes de marzo de 2008 inclusive.

CUARTA: Las PARTES acuerdan que los montos retroactivos correspondientes a las quincenas de abril, mayo y 1era. Quincena de junio se abonarán con el pago de la primera quincena del mes de junio 2006 considerando dichos importes como asignaciones no remunerativas.

QUINTA: Se deja expresamente acordado que todos los incrementos salariales establecidos en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA (Anexo I) como así también los convenidos en el acta acuerdo celebrado por ante el MTSS con fecha 09.06.06, absorberán hasta su concurrencia, cualquier suma, sea o no remuneratoria, que el Gobierno Nacional, por, ley, decreto o resolución mande pagar al personal convencionado.

SEXTA: En el marco de las negociaciones que vienen llevando a cabo las PARTES estas asumen el compromiso expreso de buscar soluciones a sus diferencias de cualquier naturaleza que éstas sean, a través de métodos de diálogo y conciliación, hasta agotar las alternativas existentes u otras posibles, evitando por todos los medios a su alcance si se presentare una situación en que las mismas no acordaren, medidas de acción que afecten la producción normal de la Planta. Las medidas de acción directa sólo serán puestas en práctica por cualquiera de las PARTES cuando las mismas lleguen a un claro conocimiento de que han agotado toda otra vía de entendimiento incluyendo la intervención de las autoridades pertinentes del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. Las PARTES en forma conjunta, presentarán este Acuerdo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las PARTES, por imperio de lo normado en el artículo 1197 del Código Civil.

No siendo para más y en prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL PLANTA PACHECO

ACTUAL

Categoria	Ingreso	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Valor Jornal	$7,89	$9,29	$9,40	$9,59	$9,87	$10,14	$10,59	$10,79	$11,27	$12,12	$13,27

VIGENCIA 01 DE ABRIL 2006 - (15 % + 5 %)

Categoria	Ingreso	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Valor Jornal	$9,07	$10,68	$10,81	$11,03	$11,35	$11,66	$12,18	$12,41	$12,96	$13,94	$15,26	115%
Suma no remunerativa	$74,96	$88,26	$89,30	$91,11	$93,77	$96,33	$100,61	$102,51	$107,07	$115,14	$126,07	

VIGENCIA 01 DE ENERO 2007 (5 %) (a./)

Categoria	Ingreso	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Valor Jornal	$9,55	$11,24	$11,37	$11,60	$11,94	$12,27	$12,81	$13,06	$13,64	$14,67	$16,06	121%
Suma no remunerativa	$74,96	$88,26	$89,30	$91,11	$93,77	$96,33	$100,61	$102,51	$107,07	$115,14	$126,07	

VIGENCIA 01 DE MARZO 2007 (5 % + 5 %)

Categoria	Ingreso	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Valor Jornal	$10,44	$12,29	$12,44	$12,69	$13,06	$13,42	$14,01	$14,28	$14,91	$16,03	$17,56	132%

VIGENCIA 01 DE SEPTIEMBRE 2007 (4 %)

Categoria	Ingreso	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Valor Jornal	$10,75	$12,66	$12,81	$13,07	$13,45	$13,82	$14,43	$14,71	$15,36	$16,52	$18,09	136%

VIGENCIA 01 DE ENERO 2008 - (4 % suma no remunerativa)

Categoria	Ingreso	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Valor Jornal	$10,75	$12,66	$12,81	$13,07	$13,45	$13,82	$14,43	$14,71	$15,36	$16,52	$18,09
Suma no remunerativa	$59,96	$70,60	$71,44	$72,88	$75,0	$77,1	$80,5	$82,0	$85,7	$92,1	$100,9

VIGENCIA 01 DE ABRIL 2008 (4 %)

Categoria	Ingreso	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Valor Jornal	$11,07	$13,03	$13,19	$13,45	$13,85	$14,23	$14,86	$15,14	$15,81	$17,00	$18,62	140,3%

(a./) Ante detección de error en el anexo firmado con anterioridad se confecciona y se firma nuevo Anexo para adjuntar al Acta Acuerdo con fecha 13.06.06. El error detectado consistía que en la escala con vigencia 01.01.07 se incrementaba el valor jornal en un acumulado del 26% cuando debería ser del 21% más el 5%, como suma no remunerativa. El presente reemplaza y anula el Anexo I antes mencionado.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 62/2007

Registro Nº 207/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 136.318/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA, por la parte gremial, y la empresa SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de marras, los agentes negociadores convienen un incremento salarial equivalente al SEIS POR CIENTO (6%), en los términos y condiciones allí descriptas.

Que las partes celebrantes lo ratifican en todos sus términos, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal han intervenido en la negociación de marras, en orden a lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, cabe intimar a las partes signatarias a fin de que acompañen las escalas salariales correspondientes a las categorías de los trabajadores alcanzados por el texto convencional de marras.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA, por la parte gremial, y la empresa SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 136.318/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3, del Expediente Nº 136.318/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Intímase a las partes celebrantes para que acompañen a estos actuados las escalas salariales correspondientes a las categorías de trabajadores dependientes de la empresa firmante. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 136.318/07

Buenos Aires, 5 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 62/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 207/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE INCREMENTO SALARIAL

A los 28 días del mes de Diciembre de 2006, entre la Sociedad Prestadora Aguas de Salta S.A., con domicilio en calle España Nº 887, de esta Ciudad de Salta, representada en este acto por el Ing. Jorge Alejandro González Cabañas D.N.I. 17.767.156, en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad Prestadora Aguas de Salta S.A., carácter que le es expresamente reconocido y en lo sucesivo “La Empresa” y por la otra el Sr. Pedro Cruz D.N.I. 6.147.949 en su condición de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias-Salta; S.U.T.O.S.S., y de los Sres. Delegados de Personal Salva José Gumercindo D.N.I. 10.751.368 y Casasola Angel Roque D.N.I. 12.328.491, en carácter que le es expresamente reconocido, con domicilio en calle Catamarca Nº 484, de esta Ciudad de Salta, en adelante la “Asociación Sindical”, pactan y celebran el presente convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas:

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

e) Con el fin de adecuar los ingresos del personal a las políticas seguidas por la Sociedad Prestadora Aguas de Salta S.A., consistente en la búsqueda constante de la máxima calidad en la prestación de sus servicios – la que depende en gran medida de su personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente - y de mejora en la calidad de vida de su personal, “La Empresa”, de manera conjunta con la “Asociación Sindical” resuelven reunirse a los efectos de dar tratamiento al incremento salarial solicitado por la “Asociación Sindical”, y que dé por cumplido el Artículo TERCERO del acta del 1º de Junio de 2006.

f) Se deja constancia que a todos los efectos del presente acuerdo, la declaración que antecede debe considerarse parte del mismo.

PRIMERA: Ambas partes convienen un incremento salarial, para todo el personal de la Empresa, consistente en la suma del 6% (seis por ciento) sobre los conceptos fijos que forman parte del salario básico de los empleados, suma esta que tendrá carácter remunerativo.

SEGUNDA: Del aumento acordado y mencionado en la cláusula PRIMERA, quedan excluidos los siguientes adicionales: fijos y variables.

FIJOS:

a) Adicionales fijos de Guardia Rotativa

b) Fallo de Caja

c) Guardería

d) Gastos de Comida

e) Distribución de Factura

t) Bonificaciones Extraordinarias

g) Movilidad

VARIABLES

a) Horas extraordinarias

b) Guardias Rotativas

TERCERA: El aumento referido en la cláusula PRIMERA tendrá vigencia efectiva a partir del 1º de Diciembre de 2006.

CUARTA: Las partes concuerdan que el presente acuerdo da por cumplida la cláusula TERCERA del acuerdo salarial del 1º de Junio de 2006.

QUINTA: La “Asociación Sindical” manifiesta su conformidad al presente acuerdo.

SEXTA: Ambas partes convienen solicitar la homologación de la presente ACTA-ACUERDO por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Agencia Territorial-Salta.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 63/2007

Registro Nº 208/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 360.508/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21/23 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA por el sector gremial y la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 297/97, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 297/97 fue suscripto por la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA DE CONCESIONARIOS VIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector empleador.

Que la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA se encuentra facultada a ejercer su actividad gremial dentro del ámbito geográfico de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que el Acuerdo alcanzado implica el mejoramiento de los haberes que perciben los trabajadores de la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA que se encuentran alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 297/97.

Que esta mejora tendrá el carácter de no remunerativa hasta el mes de marzo de 2007, a partir de allí, se incorporarán al salario básico de cada categoría incluida en el acuerdo.

Que las partes pactaron como fecha de entrada en vigencia del Acuerdo el mes de septiembre de 2006.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y, la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA por el sector gremial y la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, glosado a fojas 21/23 del Expediente Nº 360.508/06, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 297/97, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 21/23 del Expediente Nº 360.508/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 360.508/06

Buenos Aires, 6 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 63/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 21/23 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 208/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acuerdo Convencional

Entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA – UECARA CORDOBA - representada en este acto por el Señor GUSTAVO ALEJANDRO ROSSI, en su carácter de Secretario General, el Sr. RAUL DANIEL RABOZI DNI. 13.193.052 en su calidad de Secretario de Organización Sindical, y los Sres. GASTON GIOVANINI DNI: 21757883 y la srta. BEATRIZ RIVAROLA 13929293 en su condición de trabajadores activos, representantes de los trabajadores, constituyendo domicilio a los fines del presente acuerdo convencional en la calle Santiago de Liniers 723, de la ciudad de Córdo-

ba (en adelante "UECARA"), por una parte y Caminos de América S.A. representada en este acto por el Sr. ROBERTO QUIRICO DNI: 22.433.342 en su calidad de Apoderado, conforme el Poder que en fotocopia se adjunta, con domicilio en la calle Honduras 5663, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "CASA"), por la otra, (en adelante ambas partes denominadas individualmente como "la parte" y conjuntamente como "las partes", acuerdan suscribir el presente acuerdo convencional (el "Acuerdo"), en los términos de "Convenio por empresa" y de la ley 25.877, que regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: MODIFICACION SALARIAL E IMPLEMENTACION DE CONCEPTOS DE PRESENTISMO Y ANTIGÜEDAD APLICABLES A LOS CAJEROS, BALANCEROS Y SEGURIDAD VIAL MAESTRANZA.

Las partes acuerdan la modificación de los salarios actualmente vigentes y la implementación de los conceptos de presentismo y antigüedad para los trabajadores que desempeñan funciones de cobradores, de acuerdo a la siguiente escala y al siguiente detalle:

Personal Cajero Polivalente y Balancero ingresado a partir del mes de Junio 2006 y todo nuevo personal que ingrese y que registre menos de (1) año de antigüedad en la empresa: Se establece para dicho personal un salario que se conforma de la siguiente manera:

Sueldo Básico: (Bruto)	$ 800,00- (Pesos Ochocientos)
Falla de Caja: (Bruto)	$ 100,00- (Pesos Cien)
Presentismo: (Bruto)	$ 66,64- (Pesos Sesenta y Seis con 64/100)
Hs. Cierre de Caja: (Bruto)	$ 30,00- (Pesos Treinta)
Hs. Noct. Suma Fija: (Bruto)	$ 50,00- (Pesos Cincuenta)
A Cta. Fut. Aum.: (Bruto)	$ 45,31- (Pesos Cuarenta y Cinco con 31/100)
Suma NR Convenio:(Neta)	$ 50,00- (Pesos Cincuenta)
Total Bruto:	$ 1.141,95 (Pesos Mil Ciento Cuarenta y Uno con 95/100)
Total Neto:	$ 1.000,00- (Pesos Un Mil)

1.1.2 Personal Seguridad Vial y Maestranza ingresado a partir del mes de Junio 2006 y todo nuevo personal que ingrese y que registre menos de (1) año de antigüedad en la empresa: Se establece para dicho personal un salario que se conforma de la siguiente manera.

Sueldo Básico (Bruto)	$ 800,00- (Pesos Ochocientos)
Presentismo: (Bruto)	$ 66,64- (Pesos Sesenta y Seis con 64/100)
Hs. Noct. Suma Fija: (Bruto)	$ 100,00- (Pesos Cien)
A Cta. Fut. Aum.: (Bruto)	$ 182,75- (Pesos Ciento Ochenta y Dos con 75/100)
Suma NR Convenio:(Neta)	$ 50,00- (Pesos Cincuenta)
Total Bruto:	$ 1.099,39 (Pesos Mil Noventa y Nueve con 39/100)
Total Neto:	$ 1.050,00- (Pesos Un Mil Cincuenta)

Personal Cajero Polivalente y Balancero que registre entre uno (1) y dos (2) años de antigüedad en la empresa: Se establece para dicho personal un salario que se conforma de la siguiente manera:

Sueldo Básico: (Bruto)	$ 800,00- (Pesos Ochocientos)
Falla de Caja: (Bruto)	$ 100,00- (Pesos Cien)
Presentismo: (Bruto)	$ 66,64- (Pesos Sesenta y Seis con 64/100)
Antigüedad: (Bruta)	$ 50,00- (Pesos Cincuenta)
Hs. Cierre de Caja: (Bruto)	$ 30,00- (Pesos Treinta)
Hs. Noct. Suma Fija: (Bruto)	$ 50,00- (Pesos Cincuenta)
A Cta. Fut. Aum.: (Bruto)	$ 110,96- (Pesos Ciento Diez con 96/100)
Suma NR Convenio:(Neta)	$ 100,00- (Pesos Cien)
Total Bruto:	$ 1.306,90- (Pesos Mil Trescientos Seis con 90/100)
Total Neto:	$ 1.150,00- (Pesos Un Mil Ciento Cincuenta)

Personal Seguridad Vial y Maestranza que registre entre uno (1) y dos (2) años de antigüedad en la empresa: Se establece para dicho personal un salario que se conforma de la siguiente manera:

Sueldo Básico: (Bruto)	$ 800,00- (Pesos Ochocientos)
Presentismo: (Bruto)	$ 66.64- (Pesos Sesenta y Seis con 64/100)
Antigüedad: (Bruta)	$ 50.00- (Pesos Cincuenta)
Hs. Noct. Suma Fija: (Bruto)	$ 100.00- (Pesos Cien)
A Cta. Fut. Aum.: (Bruto)	$ 190.21- (Pesos Doscientos Cuarenta con 21/100)
Suma NR Convenio:(Neta)	$ 150.00- (Pesos Ciento Cincuenta)
Total Bruto:	$ 1.356,85 (Pesos Mil Noventa y Nueve con 39/100)
Total Neto:	$ 1.200,00- (Pesos Un Mil Doscientos)

Personal Cajero Polivalente y Balancero que registre más de dos (2) años de antigüedad en la empresa: Se establece para dicho personal un salario que se conforma de la siguiente manera:

Sueldo Básico: (Bruto)	$ 800,00- (Pesos Ochocientos)
Falla de Caja: (Bruto)	$ 100,00- (Pesos Cien)
Presentismo: (Bruto)	$ 66,64- (Pesos Sesenta y Seis con 64/100)
Antigüedad: (Bruta)	$ 150,00- (Pesos Ciento Cincuenta)
Hs. Cierre de Caja: (Bruto)	$ 30,00- (Pesos Treinta)
Hs. Noct. Suma Fija: (Bruto)	$ 50,00- (Pesos Cincuenta)
A Cta. Fut. Aum.: (Bruto)	$ 90,72- (Pesos Noventa con 31/100)
Suma NR Convenio:(Neta)	$ 180,00- (Pesos Ciento Ochenta)
Total Bruto:	$ 1.467,36- (Pesos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete con 36/ 100)
Total Neto:	$ 1.300,00- (Pesos Un Mil Trescientos)

Personal Seguridad Vial y Maestranza con mas de dos (2) años de antigüedad en la empresa: Se establece para dicho personal un salario que se conforma de la siguiente manera:

Sueldo Básico: (Bruto)	$ 800,00- (Pesos Ochocientos)
Presentismo: (Bruto)	$ 66,64- (Pesos Sesenta y Seis con 64/100)
Antigüedad: (Bruta)	$ 150,00- (Pesos Ciento Cincuenta)
Hs. Noct. Suma Fija: (Bruto)	$ 100,00- (Pesos Cien)
A Cta. Fut. Aum.: (Bruto)	$ 228,00- (Pesos Doscientos Veintiocho con 00/100)
Suma NR Convenio:(Neta)	$ 180,00- (Pesos Ciento Ochenta)
Total Bruto:	$ 1.524,64 (Pesos Mil Quinientos Veinticuatro con 64/100)
Total Neto:	$ 1.350,00- (Pesos Un Mil Trescientos Cincuenta con 00/100)

SEGUNDO: PERSONAL EXCLUIDO DEL PRESENTE CONVENIO:

Las partes acuerdan que expresamente quedan excluidos del presente convenio, el personal denominado "Fuera de Convenio"

TERCERO: PLAZO DE APLICACION DE LAS SUMAS NO REMUNERATIVAS:

Las partes acuerdan que las sumas no remunerativas acordadas entre las mismas en los puntos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 serán aplicables hasta el 30 de marzo de 2007. Vencida dicha fecha se incorporarán al salario básico, en las categorías mencionadas.

CUARTO: HOMOLOGACION Y APLICACION:

Las partes acuerdan que la vigencia del acuerdo se encuentra sujeta a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y que lo aquí acordado será hecho efectivo dentro de los 10 días corridos de notificada la empresa sobre la homologación antedicha. De todos modos, las condiciones establecidas en el presente acuerdo se aplicarán a partir del mes de Septiembre de 2006.

QUINTO: VIGENCIA MINIMA:

Las partes convienen que el acuerdo tendrá vigencia mínima hasta el 28 de Febrero de 2007 y que los mismos serán respetados a los efectos de mantener la Paz Social.

SEXTO: VOLUNTAD DE LAS PARTES

En caso que antes del 28 de Febrero de 2007, se produjeran mejoras sustanciales en los ingresos de la empresa, que superen lo correspondiente a una adecuada recomposición del equilibrio económico financiero del contrato, ya sea mediante la implementación de adecuaciones relacionadas al cuadro tarifario y/o a la modalidad de la Concesión, las partes podrán de común acuerdo retomar la negociación salarial.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a los 20 días del mes de Septiembre de 2006, solicitando ambas partes la homologación pertinente en los términos de la ley 14.250.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 64/2007

Registro Nº 210/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.095.881/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 418/420 y 423/425 del Expediente de referencia obra el Acuerdo y escalas salariales, alcanzados por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, la CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA EN BUENOS AIRES, la CORPORACION DEL CEMENTERIO BRITANICO DE BUENOS AIRES, la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS y la COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS LA UNION LIMITADA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de marras, los agentes negociadores convienen incrementos salariales, en los términos y condiciones allí descriptos.

Que las partes signatarias acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y escalas salariales alcanzado por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA EN BUENOS AIRES, la CORPORACION DEL CEMENTERIO BRITANICO DE BUENOS AIRES, la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS y la COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS LA UNION LIMITADA, por el sector empresarial, que lucen, respectivamente, a fojas 418/420 y 423/425, del Expediente Nº 1.095.881/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y escalas salariales obrantes a fojas 418/420 y 423/425, respectivamente, del Expediente Nº 1.095.881/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regula-

ciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.095.881/04

Buenos Aires, 6 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 64/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 418/420 y 423/425 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 210/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.095.881/04

En la Ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de enero del año dos mil siete, siendo las 15,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana L. FERREYRA, por una parte y en representación del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Federico Lacroze 3908, Capital Federal, los Sres. Domingo PETRECCA, Salvador VALENTE y Juan Carlos DI CESARE, con la asistencia técnica del Dr. Pablo MARIN VALINOTI; por la otra y en representación de la CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA, el Dr. José María GIUDICE; por la CORPORACION DEL CEMENTERIO BRITANICO DE BUENOS AIRES, el Dr. Manuel DIEZ SELVA; por la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUE PRIVADOS (CACEPRI), el Sr. Guillermo Marcelo MALAMUD; en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LTDA., el Sr. Néstor Rubén OTTATI todos ellos en calidad de miembros paritario.

Declarado abierto el acto por la presidenta de la Comisión Negociadora, y cedida la palabra a las partes, éstas en forma conjunta manifiestan que, han llegado a un acuerdo que expresan en los siguientes términos:

1. Otorgar a todos los trabajadores de la actividad: una suma no remunerativa de $ 250.— en la ZONA 1 del CCT Nº 437/06, pagaderas en 3 cuotas mensuales y consecutivas, de $ 100.— las dos primeras y de $ 50.—la tercera, a partir del pago de los haberes del mes de febrero de 2007; otorgar una suma no remunerativa de $ 200.— en la ZONA 2 de dicho convenio, pagadera en dos cuotas de $ 100.- junto con el pago de los haberes de los meses de febrero y marzo de 2007; otorgar una suma no remunerativa de $ 100.— para la ZONA 3, pagadera con los haberes del mes de febrero de 2007.

2. Otorgar para el año 2007 los siguientes aumentos sobre los básicos de convenio para todas las categorías: para la ZONA 1 en enero de 2007, el 5% sobre los básicos vigentes a diciembre de 2006, en marzo de 2007, del 4% sobre los básicos vigentes en febrero 2007, en agosto de 2007, el 2% sobre los básicos vigentes a julio de 2007 y en octubre de 2007 el 2% sobre los básicos vigentes a septiembre de 2007.

3. Otorgar para el año 2007 los siguientes aumentos sobre los básicos de convenio para todas las categorías: para la ZONA 2 en enero de 2007, el 3,5% sobre los básicos vigentes a diciembre de 2006, en marzo de 2007, del 3% sobre los básicos vigentes en febrero 2007, en agosto de 2007, el 1,5% sobre los básicos vigentes a julio de 2007 y en octubre de 2007 el 1% sobre los básicos vigentes a septiembre de 2007.

4. Otorgar para el año 2007 los siguientes aumentos sobre los básicos de convenio para todas las categorías: para la ZONA 3 en enero de 2007, el 2,5% sobre los básicos vigentes a diciembre de 2006, en marzo de 2007, del 2% sobre los básicos vigentes en febrero 2007, en agosto de 2007, el 1,5% sobre los básicos vigentes a julio de 2007 y en octubre de 2007 el 1% sobre los básicos vigentes a septiembre de 2007.

5. Las partes acuerdan que los aumentos salariales dispuestos en los puntos 2, 3 y 4 para cada uno de los períodos en los básicos de cada categoría, absorberán hasta su concurrencia las sumas remunerativas o no remunerativas que el PEN pudiere establecer durante el transcurso del año 2007 para los trabajadores en relación de dependencia.

6. Las partes acuerdan que si el índice del precio al consumidor supera el 11% durante el transcurso del período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2007, retomarán las negociaciones tendientes compensar el desfasaje que pudiere haberse producido.

Asimismo las partes se comprometen a acompañar en un plazo de 72 horas, las escalas salariales con los nuevos montos acordados a fin de su publicación.

Acto seguido, las partes dan por superado el conflicto, ratificando el presente acuerdo, y solicitando a la Autoridad de Aplicación la homologación del mismo.

No siendo para más, a las 19,00 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que CERTIFICO.

ZONA 1 ESCALA SALARIAL

Catg.	Escala Salarial Abr-06	ENERO 5%	Mar-07 4%	Agosto 2%	Octubre 2%
1	$ 1.670,17	1753,68	1823,83	1860,30	1897,51
2	$ 1.513,10	1588,76	1652,31	1685,35	1719,06
3	$ 1.299,16	1364,12	1418,68	1447,06	1476,00
4	$ 1.233,30	1294,97	1346,76	1373,70	1401,17
5	$ 1.144,61	1201,84	1249,91	1274,91	1300,41
6	$ 1.101,61	1156,69	1202,96	1227,02	1251,56
7	$ 955,45	1003,22	1043,35	1064,22	1085,50

Nota: Se otorgará a todos los trabajadores comprendidos en la zona denominada número 1 una suma no remunerativa de $ 250,00 pagaderas en 3 cuotas Mensuales y consecutivas, las 2 primeras de $ 100,00 y la tercera de $ 50.00 Las mismas se harán efectivas a partir del pago de los haberes de Febrero 2007.

ZONA 2 ESCALA SALARIAL

Catg.	Escala Salarial Abr-06	Ene-07 3,5%	Mar-07 3%	Ago-07 1,5%	Oct-07 1%
1	$ 1.670,17	1728,63	1780,48	1807,19	1825,26
2	$ 1.513,10	1566,06	1613,04	1637,24	1653,61
3	$ 1.299,16	1344,63	1384,97	1405,74	1419,80
4	$ 1.233,30	1276,47	1314,76	1334,48	1347,83
5	$ 1.144,61	1184,67	1220,21	1238,51	1250,90
6	$ 1.101,61	1140,17	1174,37	1191,99	1203,91
7	$ 955,45	988,89	1018,56	1033,84	1044,17

Nota: Se otorgará a todos los trabajadores comprendidos en la zona denominada Nº 2 una suma no remunerativa de $ 200,00 pagaderas en 2 cuotas Mensuales y consecutivas, de $ 100,00. Las mismas se harán efectivas a partir del pago de los haberes de febrero de 2007.-

ZONA 3 ESCALA SALARIAL

Catg.	Escala Salarial Abr-06	Ene-07 2,5%	Mar-07 2%	Ago-07 1,5%	Oct-07 1 ºA
1	$ 1.560,16	1599,16	1631,15	1655,62	1672,17
2	$ 1.416,03	1451,43	1480,46	1502,67	1517,69
3	$ 1.241,72	1272,76	1298,22	1317,69	1330,87
4	$ 1.160,04	1189,04	1212,82	1231,01	1243,32
5	$ 1.080,24	1107,25	1129,39	1146,33	1157,80
6	$ 1.037,35	1063,28	1084,55	1100,82	1111,83
7	$ 903,29	925,87	944,39	958,56	968,14

Nota: Se otorgará a todos los trabajadores comprendidos en la Zona denominada Nº 3 una suma no remunerativa de $ 100,00 Que se hará efectiva a partir del pago de los haberes del pago febrero 2007.-